



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Trabajo de Integración Curricular
previa a optar el Grado y Título de
Abogado.

AUTOR:

Jhon Michael Machuca Castillo

DIRECTOR:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg.Sc.

LOJA – ECUADOR

2022

Certificación

Loja, 18 de febrero de 2022

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR O DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del trabajo de Integración Curricular o de Titulación del grado titulado: **“CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, de autoría del estudiante Jhon Michael, previa a la obtención del título de abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Angel

Hoyos

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

Firmado digitalmente por
Angel Hoyos
Fecha: 2022.02.21
12:43:07 -05'00'

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR O DE
TITULACIÓN**

Autoría

Yo, **Jhon Michael Machuca Castillo**, declaro ser autor del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí del trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:  Firmado electrónicamente por:
**JHON MICHAELL
MACHUCA
CASTILLO**

Cédula de Identidad: 0750690760

Fecha: 09 de junio del 2022

Correo Electrónico: jhon.machuca@unl.edu.ec

Celular: 0939692279

Carta de autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte del autor, para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto.

Yo, **Jhon Michael Machuca Castillo**, declaro ser autor del trabajo de integración curricular o de titulación titulado: **“CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, como requisito para optar el título de abogado autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular o de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 9 días del mes de junio del dos mil veintidós.

Firma:  Firmado electrónicamente por:
**JHON MICHAELL
MACHUCA
CASTILLO**

Autor: Jhon Michael Machuca Castillo

Cédula: 0750690760

Dirección: Sector Divino Niño **Correo Electrónico :** jhon.machuca@unl.edu.ec

Celular: 0939692279

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del trabajo de integración curricular o titulación: Dr. Ángel Medardo Hoyos

Escaleras. Mg. Sc.

Tribunal de grado:

Presidente del Tribunal: Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre

Miembro del Tribunal: Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León

Miembro del Tribunal: Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo

Dedicatoria

Dedico esta tesis a Dios por haberme permitido superar cada uno de los obstáculos que se me presentaron en el camino y haber llegado hasta el final.

A mi madre María Lima que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual me ha ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles.

A mi padre Salvador Castillo que desde el cielo me ilumina para seguir adelante con mis proyectos.

Agradecimiento

Mi agradecimiento imperecedero a la Universidad Nacional de Loja, que siempre ha sido fuente del saber, luz y camino en la conducción de múltiples generaciones. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho y a sus autoridades, por haber permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que orientaron y compartieron sus conocimientos y experiencias.

De manera muy especial a mi director de tesis Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc., y a la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc. Docente de titulación por ser un pilar fundamental de este trabajo investigativo ya que, al haber brindado apoyo y direccionado esta investigación, ha logrado de este un mejor proyecto.

Índice

Caratula	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenido	vii
Índice de Figuras	x
Índice de Tablas	x
Índice de Anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 Derecho de Alimentos	6
4.2 Características del derecho	7
4.3 Importancia del Derecho de Alimentos	8
4.4 Clasificación de los derechos de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	9
4.5 Pensión alimenticia.....	11
4.6 El juicio de alimentos	12
4.7 Apremio personal	18
4.8 Caducidad	20

4.9	Caducidad de la Orden de Apremio Personal.....	20
4.10	Caducidad de Deudas por Pensiones Alimenticias.....	21
4.11	Historia del derecho de alimentos	22
4.12	Origen de la obligación alimenticia.....	25
4.13	Doctrina de la protección integral del niño y adolescente.....	26
4.14	Principio de interés superior	28
4.15	Constitución de la república del ecuador.....	30
4.16	Código Orgánico General de Procesos	32
4.17	Código de la Niñez y Adolescencia.....	35
4.18	Derecho Comparado	39
5.	Metodología.....	46
5.1	Método Científico	46
5.2	Método Analítico	46
5.3	Método Deductivo.....	46
5.4	Método Inductivo	46
5.5	Método Sintético	47
5.6	Método Hermenéutico.....	47
5.7	Método Estadístico.....	47
5.8	Procedimientos y Técnicas.....	47
6.	Resultados	48
6.1	Resultados de las Encuestas	48
6.2	Resultados de las Entrevistas dirigida a Profesionales del Derecho	54
7.	Discusión	61
7.1	Objetivo General.....	61
7.2	Objetivos Específicos	62

7.3	Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal	64
8.	Conclusiones.	67
9.	Recomendaciones	68
9.1	Propuesta de la Reforma Legal.....	69
10.	Bibliografía	71
11.	Anexos	74

Índice de Figuras

Figura 1 Pregunta Nro.1	49
Figura 2 Pregunta Nro.2	50
Figura 3 Pregunta Nro.3	51
Figura 4 Pregunta Nro.4	52
Figura 5 Pregunta Nro.5	54

Índice de Tablas

Tabla 1 Pregunta Nro.1	48
Tabla 2 Pregunta Nro.2	50
Tabla 3 Pregunta Nro.3	51
Tabla 4 Pregunta Nro.4	52
Tabla 5 Pregunta Nro.5	53

Índice de Anexos

Anexo 1 Encuesta y entrevista dirigido a personas naturales y profesionales del derecho.	74
Anexo 2 Certificación del Abstract.....	76

1. Título

“CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”.

2. Resumen

La presente tesis titulada: Caducidad de la Orden de Apremio Personal en los Procesos de Alimentos Genera Afectación a la Tutela Efectiva y al Interés Superior del Alimentario del Niño, Niña y Adolescente, hace referencia a la problemática que existe en nuestra Legislación Ecuatoriana, con las leyes y sus respectivos procedimientos, ya que en nuestro sistema legal nos determina que si queremos renovar una boleta de apremio debemos volver a pedir liquidación y audiencia de revisión de apremio personal ocasionado un perjuicio al interés superior del niño porque volver hacer un mismo trámite cuando la boleta no se ha hecho efectiva es innecesario puesto que trascurren varios meses para una nueva convocatoria audiencia para que posteriormente se gire una nueva boleta de apremio, produciendo que se retarde o dilate el proceso dando como resultado que existan una vulneración de derechos.

En tal sentido lo que se quiere buscar con este tema es que no caduquen, como se lo estipula en el Artículo 139 número 3 del Código Orgánico General de Procesos dice: Que transcurrido el término de 30 días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden, el mismo que se consideraría una gran afectación a la tutela judicial efectiva y se perjudique el interés superior del menor de edad.

Por otra parte, la presente investigación contiene referentes conceptuales y elementos doctrinarios que permite la comprensión de la problemática jurídica y qué como resultado de este proceso indagatorio, me permitió formular como propuesta jurídica la reforma al Código Orgánico Integral Penal en este sentido.

Palabras Clave: derecho de alimentos, apremio personal, niñez, adolescentes, tutela efectiva

2.1 Abstract

The present thesis entitled: Caducidad de la Orden de Apremio Personal en los Procesos de Alimentos Genera Afectación a la Tutela Efectiva y al Interés Superior del Alimentario del Niño, Niña y Adolescente, makes reference to the problematic that exists in our Ecuadorian Legislation, with the laws and their respective procedures, Since in our legal system determines that if we want to renew a restraining order we must ask again for liquidation and personal restraining review hearing, causing a prejudice to the best interest of the child because to do the same procedure again when the order has not been made effective is unnecessary since several months go by for a new summons hearing and then a new restraining order is issued, producing a delay or delay in the process resulting in the existence of a violation of rights.

In this sense, what is sought with this issue is that they do not expire, as stipulated in Article 139 number 3 of the General Organic Code of Processes states: That after the term of 30 days from the date on which the order was issued and it has not been made effective, leaving the judge to issue the order again, which would be considered a great affectation to the effective judicial protection and the best interest of the minor is harmed.

On the other hand, this research contains conceptual references and doctrinal elements that allow the understanding of the legal problem and which, as a result of this research process, allowed me to formulate as a legal proposal the reform of the Organic Integral Penal Code in this sense.

Key words: alimony, personal constraint, children, adolescents, effective guardianship.

3. Introducción

A través de esta investigación se buscó proponer una alternativa que evite que se vulnere el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los principios, derechos y garantías que se les otorgan y los principios consagrados en la Constitución emitida como norma suprema de la República del Ecuador. Cabe recalcar que, los padres tienen que cumplir con sus responsabilidades, así pues, es su deber proveer a las necesidades nutricionales de sus hijos, hasta que cumplan los 21 años, e inclusive cumplir su obligación en caso de que los adolescentes posean discapacidades físicas y psíquicas que les impidan vivir por sí mismos.

Por otro lado, la presente tesis está encaminado por objetivos; el objetivo general comprende en analizar la caducidad de la orden de apremio en los procesos de alimentos, afecta al interés superior del alimentario niño, niña y adolescente; de este se desprenden los objetivos específicos: el primero, radica en fundamentar doctrinariamente sobre el derecho vulnerado del alimentario por el corto tiempo que establece la ley para la caducidad de la boleta de apremio personal; segundo comprende demostrar que el incumplimiento de pensión alimenticia a más de inducir al apremio personal del alimentante afecta el interés superior de niña, niño y adolescente, provocando vulnerabilidad socio-económica y daños psicológicos; y, tercero plantear una propuesta de reforma legal al Artículo 139 numeral 3 del COGEP, con la intención de no vulnerar los derechos del alimentario.

Con base en el respectivo análisis del marco teórico, doctrinal y jurídico se tomó en cuenta a varios autores que se refieren respecto al interés superior del niño, niña y adolescente sobre derechos de alimentos, caducidad de la boleta de apremio, caducidad de deudas por pensiones alimenticias, doctrina de la protección integral del niño y adolescente, constitución de la república del Ecuador, código orgánico general de procesos y código de la niñez y adolescencia.

Al mismo tiempo, la presente tesis se emplearon varios métodos, entre ellos: El método analítico, que es el más propicio para analizar fuentes de bibliografía doctrinaria y jurídica, así como también analizar e interpretar las entrevistas y las encuestas que desarrollamos; el método científico este sirvió para realizar procedimientos rigurosos, organizando y clasificando las ideas; el método deductivo este se lo puso en práctica al momento de analizar los hechos desde un punto

general llegando a una conclusión en particular; el método inductivo sirvió para ir desde lo particular hacia lo universal, como se manifiesta sobre los artículos que precisos y de la misma forma estos conllevan a los principios que están definidos como supremos; el método hermenéutico permitió enfocarme en la esencia de los fenómenos de la sociedad para la interpretación del objeto de investigación, a su vez se lo aplicó para la interpretación y realizar un análisis de textos jurídicos de nuestro país; y, el método estadístico que permitió la recolección de porcentajes significativos dentro de la problemática, así como en la recopilación y tabulación de resultados obtenidos en la encuesta.

También se empleó técnicas de investigación, entre ellos: Encuestas, que fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho como personas naturales; entrevistas, que fueron aplicadas a 5 personas especialistas y conocedoras del tema investigativo. En conclusión, estos métodos y técnicas de investigación sirvieron para la obtención de información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis.

En síntesis, todos estos elementos permitieron verificar los objetivos y fundamentar la propuesta jurídica en base a la doctrina y a los criterios de la población investigada.

Finalmente se presentan las conclusiones ante las cuáles también formulo recomendaciones y como resultado final presento el proyecto de ley reformatoria al artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos abarca una gran e importante temática compleja pero necesaria, por esta razón es indispensable conocer sobre el derecho de alimentos que tienen todas las personas por el mismo hecho de ser personas.

Primero para adentrarnos a la terminología derechos de alimentos hay que entender qué quiere decir la palabra alimentos en un sentido general:

Para el autor Cabanellas de Torres se define como:

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”.

Hay que mencionar que el derecho humano a la alimentación fue consagrado en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25 afirma:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Abajo, Figueroa , Paiva , & Oharriz, 2010, pág. 21).

Por ende, con respecto a lo antes mencionado el concepto de derecho a la alimentación ha evolucionado y con esto también se han ido reformando las leyes con la intención de brindar mejores condiciones y satisfacer plenamente las necesidades básicas que tienen los alimentados, dándoles la facultad de exigir al alimentante una pensión alimenticia por la relación existente entre padres e hijos.

No obstante, el tratadista Antonio Vodanovic Haklicka considera al derecho de alimentos de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos” (pág. 4)

Es decir, la prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco o estado de familia.

De esta manera, se puede inferir que el derecho a la alimentación es parte de la protección del bienestar y la seguridad de los miembros de la familia no solo niños o jóvenes; es brindado por personas que tienen la obligación moral y legal de proveer alimentos para satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

En tal sentido, el derecho de alimentos es una obligación que tiene todo padre, madre o las personas subsidiarias, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, resultando de esta una relación de auxilio, asistencia, socorro, sobre todo moral, hacia el pariente necesitado; y, se relaciona con el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, alimentación, medicina y educación necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.

4.2 Características del derecho

Las principales características del Derecho de Alimentos señaladas en nuestro Derecho son las siguientes:

Intransferible: De conformidad con el artículo 362 del Código Civil no puede de ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir, es decir el derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o sucederse de modo

alguno, ni renunciarse; es intransferible por actos entre vivos e intransmisible por causa de muerte; es decir, que este derecho no pasa a los herederos y no puede cederse ni venderse.

Irrenunciable: El derecho de alimentos también es irrenunciable. El artículo 362 del Código Civil establece que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Su renuncia adolecería de nulidad absoluta; en consecuencia, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos.

Intransmisible: El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión o por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, éste se extingue con la muerte del titular.

El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “*el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse*”.

Imprescriptible: Teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello; lo que significa que el alimentario en cualquier momento puede pedir alimentos, siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley.

Inembargable: Ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

4.3 Importancia del Derecho de Alimentos

El derecho a la alimentación es esencial para tener una vida digna, e imprescindible para la realización de muchos otros derechos, como por ejemplo el derecho a la vida, a la salud y a la educación. El alimento es importante no sólo para la supervivencia física, sino también para el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales. Los niños que sufren desnutrición crónica durante los primeros tres años de vida tienden a un menor crecimiento físico y mental, con cerebros notoriamente más pequeños y menores conexiones neuronales, lo que supone un lastre vitalicio, ya que ese retardo físico y mental no se puede recuperar en otra etapa del crecimiento.

Esto hará que los niños/as desnutridos posean habilidades motoras y mentales limitadas, que sean menos fuertes e inteligentes, menos innovadores y despiertos y, por tanto, con

posibilidades reducidas de tener trabajos mejores y más oportunidades para salir del círculo de la miseria y el hambre en que viven. Los niños que sufren desnutrición en la infancia consiguen luego peores empleos y ganan menos dinero que quienes no han sufrido desnutrición. Hoddinot et ál., (2008), citado en Vivero Pol & Hoss, (2009, pág. 3)

De lo anteriormente señalado, se llegó a la conclusión de que es considerado un derecho humano al que tienen todas las personas, no solo los beneficiarios. Por lo tanto, nuestro país tiene leyes, las cuales están encaminadas a que exista una obligación para evitar actos u omisiones que vulneren el derecho a una alimentación adecuada, por lo que la alimentación es un derecho inclusivo, estrictamente hablando, no es un derecho a obtener la mínima cantidad de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, es un derecho de tener todos los nutrientes que una persona necesita para llevar una vida sana y activa.

4.4 Clasificación de los derechos de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Existen la clasificación de los derechos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los cuales están expuestos desde el art.20 al art. 63 los mismos que son los siguientes:

- Derechos de supervivencia
- Derechos relacionados con el desarrollo
- Derechos de protección
- Derechos de participación

Derechos de Supervivencia

A la vida

- ❖ A conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.
- ❖ A tener una familia y a la convivencia familiar
- ❖ Protección prenatal
- ❖ A la lactancia materna
- ❖ Atención en el embarazo y parto

- ❖ A una vida digna
- ❖ A la salud, acceso permanente a servicios de salud públicos y medicinas gratuitas.
- ❖ A la seguridad social, a sus prestaciones y servicios.
- ❖ A un medio ambiente sano.

Derechos relacionados con el desarrollo

- ❖ A la identidad.
- ❖ A la identidad cultural.
- ❖ A la identificación.
- ❖ A la educación
- ❖ A la vida cultural.
- ❖ A la información.
- ❖ A la recreación y al descanso

Derechos de protección

- ❖ A la integridad personal
- ❖ A la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen
- ❖ A la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación
- ❖ A la reserva de la información sobre antecedentes penales
- ❖ De los niños niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.
- ❖ De los hijos de las personas privadas de su libertad
- ❖ A protección especial en caso de desastres y conflictos armados.
- ❖ De los niños, niñas y adolescentes refugiados.

Derechos de Participación

- ❖ La libertad de expresión.
- ❖ A ser consultados.
- ❖ A la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- ❖ A la libertad de reunión.
- ❖ A la libertad de asociación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

4.5 Pensión alimenticia

(Cabanellas de Torres) expresa que alimentos es:

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”.

Como explica el autor, los menores tienen derecho a la alimentación, pudiendo ser mediante especie o dinero bajo la intervención de la ley o la voluntad del contribuyente con el fin de que el menor pueda vivir una vida sana y digna.

Por tanto, cabe señalar que la alimentación de los menores es fundamental puesto que no están en la capacidad de ganar dinero el cual les sirva para cubrir sus necesidades básicas como ropa, comida y medicinas, además de la educación la cual es la base del desarrollo de los menores, por lo que estas necesidades deben ser satisfechas proporcionando una pensión alimenticia por el padre, la madre, tutor o curador del menor, quién es responsable, o el que se ocupa del menor de edad para solicitar esta pensión alimenticia.

De igual manera, el diccionario de la Escuela de Leyes Cornell, define a la pensión alimenticia como: “Obligación económica ordenada por un tribunal para proporcional manutención al cónyuge en caso de separación o divorcio.” (Cornell, 2014, pág. 807)

En el desarrollo social de la familia, esta se desenvuelve bajo los parámetros de respeto, consideración y responsabilidad, teniendo en cuenta su parentesco o sentimientos de distinta índole, por lo que estas responsabilidades generan recompensas económicas, sirviendo de ayuda en la alimentación, en el desarrollo integral y sobre todo en el proteger los derechos de sus hijas e hijos en su conjunto, especialmente cuando se separan de ellos por cualquier motivo, resultando en lo que denominamos pensión alimenticia.

Por ende, se denomina así pensión alimenticia fijada por el juez/a en la audiencia única, la misma que no podrá ser inferior a la pensión mínima constante en la tabla de pensiones alimenticias establecida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -CNNA-.

Así lo determina el artículo innumerado 39 de la ley reformativa al CNNA del 2009:

“En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

4.6 El juicio de alimentos

También denominado proceso de demanda de pensión alimenticia, aplica cuando padre o madre queda a cargo del sostenimiento del menor por cualquier causa. A través del juicio de alimentos la o el juez establece la pensión alimenticia correspondiente, para lo cual toma en cuenta diversas variables, como: la condición económica del alimentante, la edad y necesidades especiales del alimentado para así llegar a un mutuo acuerdo obligatorio de cumplimiento. (Chiluisa Chisaguano , 2019)

Algo interesante que contempla la legislación ecuatoriana, es que el juicio puede instaurarse a partir del inicio del embarazo, aunque los padres no convivan; de acuerdo a como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

El juicio de alimentos contempla dos partes importantes, que son el alimentado y el alimentante, cada una de ellas con su rol bien definido dentro del proceso, la primera corresponde a la parte que percibe la remuneración de tipo económico; en que quien la administra tiene la custodia de las y los hijos, por lo que legalmente tiene el derecho a exigir la pensión alimenticia y a su vez la obligación de sustentarlos de manera adecuada. La segunda parte interviniente es el alimentante, es quien reconoce la pensión alimenticia, que según el marco jurídico ecuatoriano beneficia a:

- a) La madre o padre quien está a cargo del cuidado del menor; el adulto con discapacidad o cualquier otra persona que esté responsabilizada del cuidado de éstos.
- b) El adolescente siempre y cuando sea mayor de quince años de edad y quiera exigir su derecho a los alimentos, cuando éste ha sido vulnerado.

Es relevante aclarar que ningún niño, niña o adolescente está obligado a convivir con quien haga las veces de alimentante; de tal manera, que éste no podrá imponer presión para que esto suceda, valiéndose de amenazas relacionadas con dejar de efectuar el pago por concepto de pensión alimenticia. (Chiluisa Chisaguano , 2019, pág. 34)

Al respecto de los pasos que se deben seguir en la demanda tendiente a reclamar alimentos para niñas, niños y adolescentes de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia el procedimiento es el siguiente:

- **Primer paso:** Llenar el formulario de la demanda e imprimir , descargar el formulario desde:
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/consejo/formulariodemanda_de_pension.pdf. A la demanda, se deben acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios a fin de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, pero el demandado puede realizar el anuncio de pruebas hasta antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la audiencia única.

La demanda debe ser presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial del domicilio del menor; de tal manera que para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante, esto es el padre o madre que tiene al niño o adolescente en su poder, debe acompañar la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando, recibos de pago que correspondan a gastos que generen la subsistencia del alimentista, así como copia de su cédula de ciudadanía.

Para presentar la demanda no es necesario el patrocinio de abogado

- **Segundo Paso:** Presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto analiza si cumple con los requisitos

establecidos en el propio formulario y en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y si lo cumple acepta el trámite. Al momento de calificar la demanda, el juez de manera obligatoria debe fijar una cantidad mínima por pensión, de acuerdo a lo señalado por las tablas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con carácter de pago inmediato, independiente del proceso iniciado; además ordena la citación del demandado, de acuerdo a las formas permitidas en el artículo innumerado luego del 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es:

- a. A través de Notario;
- b. Por boleta única de citación que será entregada al demandado, de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón: y.
- c. En la forma prevista en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil.

El juez le da tres días para que conteste la demanda y contestada o en rebeldía señalada al día y hora para la audiencia única.

Hay que señalar que esta pensión es provisional, además que la tabla de pensiones alimenticias también se aplica para las accionantes cuyo(s) representado(s) sean reconocidos o no, por el padre demandado. Antes de las reformas como señala Francisco Chacon Ortiz, si el niño no estaba reconocido por el padre, la pensión generalmente no se fijaba, aunque la ley establecía la posibilidad de hacerlo cuando habla indicios suficientes de señalar una pensión provisional.

En resumen, el juez en su primera providencia, califica la demanda, analizando si reúne los requisitos legales, caso contrario dispone que se le complete en el término de tres días, conforme señala el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

- **Tercer Paso:** En el mismo acto de calificación, se debe proveer la prueba aportada y disponer la citación al demandado de manera preferente y con ayuda de la fuerza pública, recalando que la citación inclusive puede ser practicada por la misma parte actora del juicio, conforme tengo señalado en líneas anteriores. En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial y/o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio.

En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla

de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señala la parte actora, inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal.

- **Cuarto Paso:** Citado el demandado, se convoca a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados a partir del acto de la citación. Hay que aclarar que, si el demandado ha contestado la demanda en el plazo señalado en líneas anteriores, el juez debe tener en cuenta dicha contestación. En resumen, hay que aclarar que la citación puede ser de las tres formas señaladas en líneas anteriores; más aún si la parte actora carece de medios económicos para citar al demandante, el Consejo de la Judicatura puede realizar una sola publicación mensual en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el demandado.

Citado el demandado o los demandados se convoca a audiencia única, dentro de la cual el alimentante señala casillero judicial y/o dirección de correo electrónico. La audiencia es conducida directamente por el juez, quien la inicia informando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos.

- **Quinto Paso:** El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, es obligación del juzgador procurar que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie al menor, pero de no lograr este acuerdo iniciará la evaluación de la prueba para emitir la resolución correspondiente, la misma que puede ser apelada en los términos señalados en el Art. innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009. En resumen, si las partes no comparecen el día y hora señalados para la audiencia señalada, la resolución provisional de alimentos fijada en el auto inicial se transforma, en definitiva. Hay que aclarar que la

audiencia única puede ser diferida por una sola vez hasta por tres días siempre que la soliciten las dos partes de común acuerdo.

Si el demandado dentro de la audiencia negare la relación de filiación o parentesco, el juez dispondrá la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días, luego de lo cual y con los resultados del examen obtenido, resolverá sobre la aplicación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia.

Los exámenes de ADN son ordenados por el juez en estos casos, no tienen valor alguno; esto es Fiscalía General del Estado no cobra honorarios por estos exámenes, y los laboratorios están ubicados en esta ciudad de Quito en la calle 9 de Octubre y Patria. Inmediatamente el demandado contestará la demanda, deduciendo las excepciones dilatorias o perentorias de que se crea asistido; recordando que excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del autor, o sea que es el medio legal de defensa constitucional, y de este modo se cumple el principio de contradicción que es fundamental en esta clase de procesos. El juez debe procurar la conciliación y de obtenerla fijara la pensión alimenticia de común acuerdo, dictando un auto resolutorio. De no lograrse el acuerdo, proseguirá la audiencia única con la evaluación de las pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual el juez, al analizar la misma, deberá fijar la: pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, además la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales y honorarios del abogado patrocinador y todos los gastos que haya incurrido el actor de esta causa.

- **Sexto Paso:** En el caso de que el padre económicamente responsable, designado para cubrir la pensión alimenticia del niño o adolescente por orden del juez, no cumpla con la obligación que le corresponde, entonces lo harán en este orden: abuelos, hermanos mayores de dieciocho años de edad y tíos del niño, pudiendo exigir posteriormente al padre responsable la devolución del dinero aportado.
- **Séptimo Paso:** La pensión provisional corre a partir de la presentación de la demanda, según la reforma antes mencionada, recordando que antes de dicha

reforma la pensión provisional se aplicaba desde la fecha de la citación al demandado, hoy insisto es a partir de la fecha de la presentación de la demanda. I

- **Octavo Paso:** En caso de que las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución emitida por el Juez, y luego de haberse agotado los recursos horizontales, esto es aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, se podrá presentar e interponer el recurso de apelación ante el superior, pero dicho recurso debe estar motivado y debe ser presentado dentro del término de tres días, para que la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción donde se lleve a cabo el proceso de alimentos conozca dicho juicio. Hay que aclarar que el recurso de apelación solo tiene efecto devolutivo, es decir, que mientras decida la Corte Provincial, esto es la Sala respectiva, debe ejecutarse el acto resolutorio, es decir se debe seguir pagando la pensión alimenticia fijada por el juez.
- **Noveno Paso:** La Corte Provincial de Justicia respectiva mediante la Sala única y de existir mediante la sala especializada, recibido el expediente debe resolver en méritos de los autos dentro del término de diez días, esto es confirmando, reformando o revocando la decisión del juez de primera instancia, para luego devolver el proceso al juez de primer nivel en el término de 3 días.
- **Décimo Paso:** Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo; aclarando que el juez competente es el mismo que fijo la pensión alimenticia, salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Igualmente se puede solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia hasta el 31 de enero de cada año, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, esto es se refiere a la indexación automática anual.

Igualmente se puede solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia hasta el 31 de enero de cada año, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, esto es se refiere a la indexación automática anual. Hay que aclarar que las pensiones alimenticias, en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Es necesario manifestar que las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia sobre el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias de menores y adolescentes, señala de manera expresa que el Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión 30 a 45 días a los jueces que incumplieren los términos, plazos y montos fijados por la presente ley; y, en caso de reincidencia se procederá a la destitución del cargo.

4.7 Apremio personal

El autor Guillermo Cabanellas define como apremio como “Acción y efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa”. (Cabanellas, pág. 27)

De manera que, el apremio, implica una serie afectación a los derechos del alimentante, y por ende están justificados única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para que el alimentante tenga lo suficiente para que subsistan modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Por lo tanto, el apremio personal es una medida que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden, providencia, la cual es emitida por el Señor Juez, ya que una vez que una persona se encuentre privada de la libertad va proceder a satisfacer lo dispuesto por dicha autoridad, más aún cuando se trata de los alimentos de los menores de edad y personas a quien se debe alimentos, en el cual el pago de dichas obligaciones una vez que son privados de la libertad va hacer de manera inmediata, por cuanto una persona no va querer que su libertad se ha impedida.

Así mismo, el Código de la Niñez y adolescencia nos menciona en la sección título V art....(22) el apremio personal: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida”. Código de la Niñez y Adolescencia, (2003)

, es importante conocer que el apremio personal surge en el Ecuador en 1946, ya que en años anteriores, es decir, desde la fundación de la República del Ecuador, hasta la constitución de 1945 se prohibía la privación de la libertad por deudas, posteriormente al año anteriormente indicado, se proceda a establecer la privación de la libertad por deudas alimenticias, ya que surge como una excepción a la regla general, por lo que sería conveniente que se proceda a la correspondiente sustitución de esta medida que es muy severa.

Como se estipula en la COGEP en el art. 136 el apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento. (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015)

En conclusión, el apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante cumpla con la respectiva responsabilidad, puesto que voluntariamente no ha cumplido con la obligación, es por ello para que esto se efectúe tendrá a conocimiento que al no cumplir con ello este se verá amenazado con su privación de la libertad. Por lo tanto, hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez.

4.8 Caducidad

Para Gómez Lara, (2000) la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate. (pág. 223)

Del mismo modo, el autor Tena Suck & Morales, (2014) menciona que es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes, que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando así los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción. (pág. 125)

De las ideas anteriormente expuestas se concluye que la caducidad es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. Ya que la caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración.

4.9 Caducidad de la Orden de Apremio Personal

La boleta de apremio tiene un término de vigencia de 30 días, pasado este término caduco quedando sin efecto y obligando al titular de la acción si en tal caso no pudo hacerla efectiva a realizar un nuevo trámite ante la autoridad competente puesto que tiene la facultad de renovarla. La caducidad de la boleta de apremio en Ecuador está estipulada en el numeral 3 del Art.139 del Código Orgánico General De Procesos.

De tal forma que el titular de la acción al cumplirse el término de 30 días tiene la facultad de acudir ante el juez para que le otorgue una nueva boleta de apremio y remitirse a lo normado por el Código Orgánico General De Procesos en su Art. 137 que prevé que el no pago de 2 o más pensiones alimenticias por parte del alimentante dispondrá el apremio personal de hasta 30 días, que será otorgado mediante audiencia de revisión de apremio. En caso de reincidencia el apremio

personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.. (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015)

En definitiva, al llegar al plazo establecido en el artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General De Procesos, en relación a la caducidad de la boleta de apremio personal, y la misma no se hiciera efectiva, se solicitaría al juez, se emita una nueva la cual de no hacerse efectiva nuevamente, se solicitaría otra vez, tomando en cuenta que en materia de alimentos este medio es muy común para que la persona obligada a pasar los alimentos cumpla con su obligación si este se encontrase en mora por dos o más pensiones atrasadas, la cual por todo esto se estará vulnerando los derechos de los niños y sobre todo el principio de celeridad y economía procesal, la que se utiliza recursos y al estar emitiendo constantemente una boleta de apremio personal a una misma persona detiene los demás procesos que necesitan más celeridad; puesto que todo ciudadano debe exigir al sistema judicial un trato digno y acorde a sus derechos y necesidades.

4.10 Caducidad de Deudas por Pensiones Alimenticias

En lo que se refiere a la caducidad de la obligación alimentaria esta, de manera general, se entiende como “el lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. O la pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla” (Cabanellas, 2009), cuyas causas se encuentran estipuladas en el artículo 32 (147.10) de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, y son las siguientes: “1.- la muerte del titular del derecho; 2.- por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago según esta ley” (Codigo de la Niñez , 2003, pág. 39). De lo dicho, queda claro que, así como la pensión alimenticia se debe desde la fecha en la que se presentó la demanda (Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia), este derecho caduca o se extingue con la vida del alimentario ya que como lo indica el Artículo 360 del Código Civil ecuatoriano en vigencia “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario” (Código Civil, 2005)

No obstante, la muerte del alimentante o de los obligados subsidiarios también extingue el derecho, el cumplimiento de los 18 años, por regla general, o de los 21 años en caso de las personas que estén estudiando también extingue el derecho de alimentos y, en el caso de las personas con

algún tipo de discapacidad o impedimento, la constancia que la discapacidad o impedimento han cesado, o que se declare mediante sentencia definitivamente firme y ejecutoriada que el obligado no es el padre, lo que en casuística puede ocurrir cuando se reclaman alimentos con presunción de paternidad y el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) es negativo. Para estos casos los interesados deberán presentar un escrito y adjuntar la documentación necesaria para probar que el derecho ha caducado o se ha 63 extinguido, por ejemplo, la partida de nacimiento, para comprobar la edad del beneficiario, o la de defunción en caso de muerte, etc.

4.11 Historia del derecho de alimentos

En Ecuador, los derechos de los menores surgieron como un derecho independiente, con su propio ordenamiento jurídico especial y sus precedentes; porque la ley del menor no surge espontáneamente, por el contrario, su reconocimiento se debe al progreso. La legislación de derecho civil y las instituciones relacionadas con el derecho de familia no desconocen el valioso y exigente aporte legal de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de menores.

En tal sentido, se puede decir que uno de los registros mortales y de la historia icónica de la humanidad, fue la Primera Guerra Mundial, ya que fue un evento que conmovió a muchas conciencias, especialmente a los niños, la parte más vulnerable de la humanidad.

A causa de este acontecimiento se dio a lugar la Declaración de los derechos del Niño o también conocida como “Declaración de Ginebra de 1924”; esta convención fue de gran relevancia porque se desarrolló pautas para diferentes países cuyo objetivo fue hacer realidad las normas para la protección integral de los menores y mostrar que la comunidad internacional está prestando cada vez más atención a regular las condiciones de los menores y formular una legislación especial y coherente basada en las realidades del mundo en ese momento.

Así mismo, en nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938,

publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores.

De igual manera, en el Código Civil, basándose en la “Declaración de Ginebra de 1924” inspirándose en la obligación del Estado de garantizar los derechos de los menores empobrecidos y huérfanos que han sido abandonados material y legalmente, busca su protección física y moral. Sin embargo, de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil.

Por el contrario, en el actual código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS; “Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales...”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Siendo así, el Derecho de Alimentos es uno de los aspectos importantes dentro de las relaciones de familia, el mismo que constituye a una obligación de ayudar al prójimo. Y es un deber con carácter especial, que incluso va más allá de la justicia, pudiendo compararse con la bondad, e incluso tener su origen en ella, pero sin el carácter literal que en este último pudiera imperar, pues la justicia le brinda la protección como un derecho especial que prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica, teniendo un sólido fundamento en la equidad en el derecho natural.

En este sentido en el siguiente epígrafe se describirán el origen en los diferentes países, cabe recalcar que su surgimiento es muy antiguo en relación al derecho de alimentos, puesto que, en principio, todos los grupos étnicos de la sociedad antigua confundían las condiciones administrativas, políticas y sociales con las condiciones religiosas y sagradas.

- **Derecho Romano**

En Roma, en el periodo clásico romano cristiano que va del año XXX al 476 después de Cristo, desconocían la obligación de prestar alimentos, debido a que los poderes

sustentados por los Padres eran absolutos y acaparaban todos los derechos de los integrantes de la familia, los emperadores cristianos impusieron la obligación alimenticia de los Padres a hijos. (Kunkel & Jors, 2005, pág. 45)

La cultura romana definió al Derecho como la norma que la naturaleza y sus fenómenos imponen a todas las criaturas, considerando que éstas aceptan las reglas impuestas por aquellas leyes naturales, dando en múltiples ocasiones ejemplo de su estricto cumplimiento al “homo sapiens” o “rey de la creación”, como precisamente se autodenomina la especie humana.

Cabe mencionar, que el deber de prestar alimentos en Roma se introduce en la época imperial, en la expedición de las XII Tablas, en la Tabla IV surge el Derecho de Familia al manifestar sobre las personas, el derecho de alimentos o “Cibaria” emana con obligación legal entre padres, hijos, abuelos y nietos. Una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre. (Vodanovic, 1994, págs. 5-6)

Además, Roma dejó, el precedente histórico de una legislación superior en todos los campos: penal, civil, laboral y en materia social, mismas que fueron y son base de nacientes y futuras legislaciones, sobre todo de Europa Central y de América Hispana, incluida la legislación ecuatoriana por medio de la chilena.

- **Derecho Helénico**

Vodanovic. Sobre el derecho de alimentos en la Antigua Grecia manifiesta que: “En Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación favorable, o promovía su prostitución. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote” (Vodanovic, 1994, págs. 4-5)

- **Derecho Egipcio**

Mena, (1983) afirma que el derecho de alimentos en Egipto se basaba en: "En la época más antigua se basaba en la autoridad paterna, mientras que en las Dinastías III y IV, a medida que se fortalecía la autoridad real, se rompen los lazos familiares y señoriales. El primer documento jurídico que se conoce sobre el derecho de familia en la biografía de Metén, de época de la III Dinastía y la sucesión de hijos e hijas en el testamento. Este derecho de familia se revela esencialmente individualista bajo las Dinastías III y IV, estando la familia reducida a su forma más estricta: Padre, madre e hijos. La mujer figuraba, generalmente, al lado del marido y el orden de los herederos estaba regulado por la Ley" (Pág. 66) citado en (Gavilanes Porras , 2014, pág. 1)

4.12 Origen de la obligación alimenticia

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole; tal obligación, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes; los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes; sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina; en el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote. (Arias , 2012 , pág. 57)

Entonces, la situación de la demanda en el ámbito alimentario que apareció en la época romana, es decir, el primer indicio del ámbito de la obligación alimentaria se dio en la sociedad romana más prehistórica. Una característica de la familia romana es la imagen de la familia, tienen poder o dominio absoluto y completo sobre todos los miembros de la familia. Por lo tanto, la obligación del padre de mantener a sus hijos proviene principalmente de la patria potestad, es por ello que el padre, como cabeza de familia, tiene la decisión final sobre los deseos de los hijos, es decir, la obligación legal de prestar alimentos es sólo entre los parientes consanguíneos introducidos en la era imperial, que asciende linealmente o desciende, por tanto, esta obligación legal surge entre padres e hijos y entre abuelos y nietos.

Así pues, los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. (Ramos, 1952, pág. 57)

Por otro lado, en los regímenes feudales se conocía la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo, así como en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen. Dado que, el derecho Germánico estableció la obligación alimenticia inspirada exclusivamente en el carácter familiar, hallándose reglamentada alguna relación jurídica que exceda del derecho familiar, tal como la donación de alimentos. En relación al Derecho Griego prevé obligaciones de alimentos siempre que haya reclamaciones de viudas y divorcios. La legislación española establece los procedimientos, modalidades y características de las obligaciones alimenticias desde las partidas.

El contenido en materia de alimentos ha ido evolucionando y expandiéndose, principalmente debido a los juristas de la última República y la época clásica, incluyendo el concepto de alimentos.

En definitiva, desde hace algunos años, en nuestro país, el derecho de alimentos ha avanzado soberanamente de lo que establece el Código Civil, con la introducción del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que permite a los jueces, asignar alimentos de acuerdo a lo estipulado en el Código y tomando como referencia las pruebas sustanciales donde se da a conocer los ingresos del alimentante para que partiendo de ello se pueda determinar una pensión para que el menor tenga una calidad de vida optima, dependiendo de su nivel social.

4.13 Doctrina de la protección integral del niño y adolescente

La doctrina de la protección integral fue creada para contrastar la anterior doctrina existente llamada Doctrina de la Situación Irregular, ya que esta daba un enfoque de la infancia desde una perspectiva de lástima, compasión, caridad y represión. Entonces se vio que no se podía tener este paradigma para la tutela de los derechos de los niños y adolescentes, ya que este paradigma permitiría el tratamiento diferenciado de los niños y adolescentes por estar estos sometidos a una beneficencia protectora, que muchas veces acarrea una vulneración de los derechos de los niños por tutelarlos mediante la represión judicial e institucional del Estado. En este escenario, nace la

Protección Integral, la cual tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad, justicia social y creando principios especiales para los derechos de los niños y adolescentes como el de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación. (Pérez, 2012, pág. 1)

Mirta F. Bokser menciona que:

Al hablar de "protección integral" o de "la doctrina de la protección integral" se pretende estar aludiendo, conceptual y metodológicamente, a "la defensa de los derechos humanos". (pág. 101)

Por otro lado, Vásquez González, (2007) alude que la Doctrina de la Protección Integral, rompe con los esquemas hasta entonces imperantes, reconociendo en primer lugar la condición ciudadana de niños, niñas y adolescentes, hecho que se desprende de admitir la existencia de una nueva categoría de derechos: Los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes; pero además termina con la práctica de aplicar el mismo remedio para diferentes males, dado que no es posible dar respuestas similares a hechos completamente diferentes. Así entonces, no debían aplicarse las mismas medidas generalmente privación de libertad para realizar estudios psicosociales, a problemas tan disímiles, como la carencia de afecto, de estudios, el consumo de sustancias estupefacientes, alcohol, la frecuentación o convivencia con personas en situación de calle y la infracción de ley penal. (pág. 80)

En concreto, la protección integral se ha convertido en una serie de instrumentos legales, y su propósito fundamental es proteger y garantizar la protección de nuestros niños, niñas y jóvenes en todos los ámbitos de su desarrollo, y esforzarse por concretar el engranaje de la familia, es por ello que esta protección hace que sean garantizados y respetados sus derechos efectivamente.

Ahora bien, este concepto de Protección Integral es el resultado de una serie de instrumentos internacionales que sirvieron de base para unificar criterios y tomar lo mejor de cada uno para obtener un óptimo resultado en cuanto al concepto de Protección Integral del niño, niña y adolescente, o por lo menos tener un concepto de lo que se quería prever como Protección Integral.

Como se mencionó anteriormente la doctrina de protección integral tiene un lugar en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en sus antecedentes, al evitar la construcción social que separa a los menores de los niños, y trata a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con derechos humanos originarios, para evitar ser marginados y reintegrar a los menores desfavorecidos al sistema normal de la infancia; la convención es también el resultado de un amplio movimiento social que apoya los derechos de la niñez. Además, su principal objetivo es proteger de manera integral al niño por su falta de madurez física y mental requieren una protección y cuidados especiales, incluida la protección legal antes y después del nacimiento. El alcance de su aplicación a casos específicos es muy amplio; el juez es libre de juzgar qué es lo más beneficioso o conveniente para los niños o jóvenes, la operatividad y la equidad no implican arbitrariedad o irracionalidad, porque la propia ley y el control judicial imponen restricciones y reducen la discreción de los jueces.

4.14 Principio de interés superior

Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989. Esta última Convención se caracteriza por ser el Tratado Internacional que más Estados han ratificado, dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes. (López Contreras, 2015, pág. 54)

Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas. (López Contreras, 2015, pág. 54)

De lo anteriormente expuesto se puede decir que el principio de interés superior del niño son un conjunto de acciones y procesos diseñados para asegurar un buen desarrollo integral cuya finalidad es que el sujeto tenga una vida digna, el cual va más allá de las condiciones materiales, ya que este principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos del niño, niña y adolescentes; puesto que impone a todas autoridades sean estas administrativas, judiciales, instituciones públicas o privadas, el deber de ajustar sus decisiones y debidas acciones para su cumplimiento, sin embargo para apreciar el interés superior del niños se considerada la necesidad de mantener un justo equilibrio entre sus derechos y deberes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Siguiendo esta misma idea Alegre, Hernández, & Roger (2014) lo definen como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos. (pág. 3)

Por lo tanto, el interés superior del niño es una norma de interpretación o de resolución de conflictos; pues este principio es, sin lugar a dudas, una regla fundamental para la interpretación de la totalidad del texto de la Convención, que actúa además como pauta primordial para dar solución a las controversias que pudieran presentarse con relación a otros derechos o sujetos de derechos. (Alegre, Hernández, & Roger , 2014, pág. 4)

En tal sentido lo que se pretende es un completo grado de bienestar de los mismos, porque en si el principio de interés superior es un derecho existente que permite el ejercicio de otros derechos y resuelve conflictos donde le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Por otro lado, en este contexto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, recoge el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como normativa rectora del desarrollo de la protección integral. En su artículo 11 expresa que:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su

cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla” (Codigo de la Niñez , 2003)

La ley muestra la importancia de este principio en el ejercicio de los derechos de los menores, que implica un comportamiento responsable de la protección familiar, estatal y social para lograr el desarrollo y crecimiento integral en un entorno familiar y social afectivo y seguro.

De esta manera, la constitución del Ecuador sobre los derechos de los menores estipula la responsabilidad del Estado de cuidar, proteger y respetar a los menores y velar por su salud física y mental, seguridad social, gozar de la convivencia familiar y comunitaria, y respetar su libertad y dignidad. La misión del Estado ecuatoriano es velar por el bienestar de la niñez y la adolescencia, para lo cual debe utilizar los procedimientos adecuados para hacer todos los esfuerzos posibles para tratar a los menores. El Estado mediante los organismos pertinentes tiene la responsabilidad de emprender acciones efectivas en la prevención, reacción y tratamiento de los delitos sexuales, que incluya la revisión de normativas, mejora de canales de comunicación y denuncias, capacitaciones, acompañamiento familiar, crear organismos adecuados y especializados, la formación adecuada y selección de ciudadanos probos para el trabajo con niños, niñas y adolescentes.

4.15 Constitución de la república del ecuador

En la constitución se declara que uno de los grupos de atención prioritario son las niñas, niños y adolescentes, en el:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se

atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constitución de la República del Ecuador , 2008 , pág. 23)

Por ende, la población antes mencionado pertenecen a uno de los más vulnerables grupos de atención prioritaria es por ello que la Constitución los respalda, atendiendo a los intereses de los mismos de manera que es obligación del Estado como ente primordial, asegurar los derechos y el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, es así que para hacer prevalecer sus derechos, existe un principio llamado Interés Superior del Niño, establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, la constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos de los niños y adolescentes expresa:

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y

asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”. (Constitución de la República del Ecuador , 2008 , pág. 23)

En este artículo se detalla todos los derechos de los menores, destacados su libre desarrollo, así como su integridad, lo que conlleva a que el Estado, la sociedad y la familia son los entes encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. [...].
2. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.[...].
3. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

4.16 Código Orgánico General de Procesos

“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días,

los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios.

En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. [...] (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015, pág. 36)

“Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.” (COGEP, 2015, pág. 36)

En conclusión, el apremio personal es aplicado por el no pago de pensiones alimenticias, que el mismo se encuentra ya con otra visión jurídica ya que para que exista este apremio, debió existir con anterioridad una audiencia en la cual las partes se ponen de acuerdo para el pago de pensiones alimenticias y así poder evitar el apremio, claro está en el momento que no se cumpla con este acuerdo pues ahí es donde el alimentante, tiene como resultado la privación de la libertad.

“Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

- Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
- Se cumpla con la obligación impuesta.
- Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.”
(Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015, pág. 36)

De lo antes mencionado en relación al artículo 139 en el numeral 3 acerca de la caducidad de la boleta de apremio en relación al juicio de alimentos, puesto que esta boleta tendrá una caducidad transcurrida en el término de 30 días, pasado este lapso de tiempo el juez o la jueza tendrá que emitir una nueva boleta.

Es entonces que al momento que se caduca la boleta, en el plazo anteriormente señalado, la parte actora tendrá que empezar otra vez a realizar los trámites pertinentes, es decir que por la renovación de la boleta caducada se realizará nuevamente la liquidación, estas acciones traen consigo consecuencias en su derecho de alimentos de los niños (as) y adolescentes lo que, para muchos, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. No sólo se le coarta sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual tiene derecho todo ciudadano.

Cabe recalcar que al referirnos al apremio personal se hace referencia básicamente a la privación de libertad y al tema de prohibición de salida del país, sin embargo en nuestra legislación “COGEP” existen medidas cautelares la cuales consisten en garantizar el pago de las pensiones alimenticias o garantizar el cumplimiento de otras obligaciones por ejemplo dentro del marco civil se encuentra lo que es enajenar bienes sean muebles e inmuebles es decir que la persona no pueda vender una casa, departamento un vehículo, etc.

Por otro lado, al existir un secuestro de bienes o frutos y si está adeudando pensiones alimenticias la madre o el representante de los menores le solicita al juez el secuestro de ese

vehículo o los frutos que producen por ejemplo un sembrío pueden disponer de lo que esa finca produce o la retención de rentas de un tercero para garantizar de esos recursos económicos.

El deber alimentos también desembocan consecuencias jurídicas conocidas como inhabilidades, es decir, impedir de poder hacer algo por ejemplo si una persona quiere votarse a candidato a un cargo de elección popular estará impedido a calificar por deudas de alimentos.

4.17 Código de la Niñez y Adolescencia

Titulares del derecho de alimentos

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4 del Título V, del Derecho de alimentos, tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Personas en cualquier edad, que tengan discapacidad o condiciones físicas y mentales les dificulte ejecutar actividad productiva y a su vez no dispongan de recursos propios; para lo cual deberán presentar el correspondiente certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) o en su defecto, de la entidad competente para tal fin. (Codigo de la Niñez , 2003)

La titularidad de este derecho a la alimentación no es más que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes los cuales se convertirán ahora en sujetos plenos de derechos, capaces y calificados en el que haga ejercicio por su cuenta o por medio de un representante; y participe plenamente aspectos que afectan su vida y desarrollo integral para lograr conseguir sus legítimas aspiraciones, bajo esa nueva óptica, se tiene la relación directa entre la existencia del derecho y la existencia de un titular.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia y sus leyes de reforma reconocen que la niñez y la juventud son sujetos de derecho más que objetos de la ley, y han pasado de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así la aprobación de la titularidad de los derechos que tienen.

La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los Niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como “la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2002)

En el ejercicio de los derechos básicos y su vinculación con la patria potestad; el único propósito de la patria potestad es brindar protección y cuidado a los niños, es fundamental para asegurar su desarrollo integral y constituye una especie de responsabilidad y un derecho de los padres son también derechos fundamentales para los niños a ser protegidos y orientados hasta que alcancen su plena autonomía, por tanto, el ejercicio del poder debe disminuirse a medida que el niño crece.

Por otro lado, ante circunstancias que el obligado a reconocer pensión alimenticia se encuentre impedido para hacerlo, bien sea por escases de recursos económicos, enfermedad o discapacidad, circunstancia debidamente probada; entonces serán los obligados subsidiarios quienes deberán cumplir con dicha obligación; en su orden:

- a) Abuelos;
- b) Hermanos mayores de 21 años de edad y que reúnan condiciones económicas suficientes; y,
- c) Tíos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Sobre quienes se encuentran obligados legalmente al pago de pensiones alimenticias, el enumerado artículo 5... del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: ““Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad y siempre y cuando no se encuentre discapacitado, en su orden:

- Los abuelos/ as:
- Los hermanos /as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y ,
- Los Tíos/ as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales procedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieron realizado el pago podrán ejecutar la acción de repetición de lo pagado contra el padre y / o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijas de padre o madre que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños/ niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El artículo señalado manifiesta que son primordialmente los padres los titulares encargados de las obligaciones alimenticias para con sus hijos, en caso de que exista limitación alguna, o haya privación o suspensión de la patria potestad; en casos particulares (impedimento), ausencia, insuficiencias de recursos o discapacidad alguna del progenitor, misma que deberá ser comprobada, son obligados subsidiarios: abuelos, tíos, hermanos que hayan cumplido 21 años de edad que no se encuentren cursando estudios o posean discapacidad alguna. Así mismo estos parientes podrán ir contra los padres sobre lo paga.

En cuanto al incumplimiento de lo adeudado, el enumerado artículo 20 expresa: “En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

Por ende, en el registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. do por dichas pensiones alimenticias”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al respecto cuando con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez competente dispondrán: prohibición de salida del país del deudor, además de su incorporación en él, registro de deudores que establecerá el consejo de la judicatura, y así mismo esta institución remitirá aquella información a la superintendencia de Bancos y seguros para que sean inscritos como deudores en la central de riesgo, cuando la deuda sea cancelada el Consejo de la Judicatura ordenara la alimentación del registro de deudores.

4.18 Derecho Comparado

4.18.1 Legislación Española

Para una mejor comprensión de la legislación española, en el tema, se ha tomado en consideración el siguiente criterio por parte del profesor Manuel Fontan, el mismo que tiene una visión clara acerca de la legislación, el cual nos menciona que:

“El impago de la pensión alimenticia a los hijos por parte de padres separados puede tener consecuencias graves, como la cárcel y aunque son situaciones excepcionales, ya hay vagueses que ingresaron en prisión o se encuentran en la actualidad requeridos por los jueces para hacerlo por no cumplir con este deber familiar.”

Cada vez son más las madres que denuncian a sus ex parejas cuando no les pasan la pensión a los hijos en común. Estos impagos están recogidos en el artículo 227 del Código Penal, en los delitos de abandono de familia, el mismo que expresa lo siguiente:

“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses. (...)”

Dentro de este marco se puede evidenciar que no existe un apremio personal y su respectiva cesación en relación de alimentos, puesto que las leyes implementadas en dicho país son más rigurosas en cuanto se trata del interés superior del niño y el derecho de alimentos ya que al momento que la madre da conocimiento sobre la falta de pago de alimentos se hacen los respectivos procedimientos acelerando el pertinente cumplimiento por parte del alimentante, si este evade sus responsabilidades la ley se encargara inmediatamente de hacer la respectiva captura, cabe recalcar si la persona quiere evitar esta circunstancia o al verse “entre la espada o la pared” ellos buscan los diversos medios para poder saldar esas deudas cosa que hasta han preferido que se les embargue con el fin de poder solventar sus deudas y así evitar la cárcel.

Con lo que respecta en nuestro país este se basa en su respectivo procedimiento tal como es el juicio de alimentos dentro de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pues la parte actora por medio de un escrito pide liquidación y la boleta de apremio personal luego de eso, se entrega a las liquidadoras dónde sacan el valor que debe pagar el demandado, después se espera tres días para que la parte demandada se pronuncie sobre la liquidación y luego la jueza convoca a una audiencia para que la parte demandada explique por qué no ha podido pagar las pensiones y llegar a un acuerdo con la parte actora, pero dicha boleta de apremio tiene una validez de treinta días. Es entonces que al momento que se caduca la boleta, en el plazo anteriormente señalado, la parte actora tendrá que empezar otra vez a realizar los trámites pertinentes, es decir que por la renovación de la boleta caducada se realizará nuevamente la liquidación, estas acciones traen consigo consecuencias tanto en el interés superior del niño como en su derecho de alimentos.

4.18.2 Legislación de Chile

Según la Ley 14.908 de Chile, al hacer referencia al pago de pensiones de alimentos, en el Art. 9, señala:

“El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso 1º, y 2466, inciso 3º, del Código Civil.

Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.” (LEY N° 14.908 de Chile)

“Artículo 10. El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite”. (LEY N° 14.908 de Chile)

Por otro lado, en los artículos 14 y 15 de la Ley 14.908 se estipula lo siguiente:

“Artículo 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como

medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile.

La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre. En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar

el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.” (LEY N° 14.908 de Chile)

“Artículo 15. El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.” (LEY N° 14.908 de Chile)

De lo descrito anteriormente es relación al alimentante que no hubiere cumplido su obligación alimenticia en la forma pactada u ordenada, hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, renunciare sin causa justificada a su trabajo después de la notificación de la demanda o enajenare sin autorización del juez bienes sobre los cuales se hubiere fijado como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación.

“Artículo 16. Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.
2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a

disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante. Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.” (LEY N° 14.908 de Chile)

En este sentido es imprescindible destacar que dentro la legislación chilena no existe como tal una caducidad en relación al apremio personal, ya que existen los tribunales de familia puesto que tienen la facultad de ordenar medidas de apremio contra los padres o madres que no pagan la pensión alimenticia, para que esto ocurra primero es necesario el cumplimiento de la obligación sea informado al tribunal. La ley contempla varias medidas de apremio para obligar al pago de la pensión, una de ellas es el arresto nocturno desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana durante 15 días, los mismos que se pueden renovar hasta que se pague la pensión sin necesidad de volver a renovar todo el trámite correspondiente tal como es en el caso de nuestro país que al momento de cesar en el tiempo estipulado de apremio personal tal como lo señala en el art 139 numeral 3 del COGEP, la persona tendría que retomar de nuevo el debido procedimiento causando así una vulneración tanto en una tutela efectiva como el interés superior del niño, niña y adolescentes.

4.18.3 Legislación de Venezuela

El Artículo 381° de la LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, al referirse a las medidas cautelares en los pagos de pensiones de alimentos, determina:

“Artículo 381 Medidas preventivas El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una

presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas. No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este Artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención.” (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007)

“Artículo 382 Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación El juez o jueza puede autorizar, a solicitud del obligado u obligada, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, niña y adolescentes, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como: a) constitución de usufructo sobre un bien del obligado u obligada, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario o usufructuaria, el niño, niña o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la ley para tales casos; b) designación del niño, niña o adolescente como beneficiario o beneficiaria de los intereses que produzca un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor.” (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007)

En este cuerpo legal, se permite la constitución de usufructo sobre bienes del obligado o los intereses que produzcan un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor, que bien podría darse en obligados que sean accionistas o tengan constituida alguna compañía. No se contempla el apremio personal como medida para obligar al alimentante a cumplir la obligación, sin embargo menciona las medidas cautelares para cumplir dichas obligaciones, así como estipula nuestra ley que manifiesta que existen medidas cautelares la cuales consisten en garantizar el pago de las pensiones alimenticias o garantizar el cumplimiento de otras obligaciones por ejemplo dentro del marco civil

como enajenar bienes sean muebles e inmuebles es decir que la persona no pueda vender una casa, departamento un vehículo, etc. Por lo tanto, del estudio realizado se evidencia que, en las legislaciones del Derecho Comparado, existen otras medidas cautelares para asegurar la obligación alimentaria del niño, niña y adolescente velando así por sus derechos.

5. Metodología

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos

5.1 Método Científico.

Fue utilizado al momento de consultar las obras jurídicas científicas, desarrollados a lo largo de la investigación, y bibliografía correspondiente. Para entender el método expuesto Bonilla y Rodríguez (2000) citado por (Bernal, 2010, pág. 58), sostiene que es un conjunto de postulados, reglas y normas para el estudio y la solución de los problemas de investigación, institucionalizados por la denominada comunidad científica reconocida.

5.2 Método Analítico.

Sirvió para analizar fuentes de bibliografía doctrinaria y jurídica, así como también examinar e interpretar las entrevistas y las encuestas que se desarrollaron ; por lo tanto “ es el proceso analítico de un estudio que tiene como objetivo evaluar una presunta relación entre un factor y un efecto, respuesta o resultado. (Ibáñez, 2015)

5.3 Método Deductivo.

Este se lo puso en práctica al momento de analizar los hechos desde un punto general llegando a una conclusión en particular. Para fundamentar y tener mayor comprensión se reconoce el criterio de (Bernal Torres, 2006) lo contextualiza de la siguiente manera “ es el análisis de los principios generales de un tema específico: una vez comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares”.

5.4 Método Inductivo.

Mediante este método se pudo ir desde lo particular hacia lo universal, como se manifiesta sobre los artículos que precisos y de la misma forma estos conllevan a los principios que están

definidos como supremos; que fundamentados en el criterio de Hurtado León, (2007) menciona que el método “permite pasar de hechos particulares a los principios generales”. (pág. 84)

5.5 Método Sintético.

Este método se lo utilizó en el marco teórico una investigación exhaustiva de temas y subtemas, que se buscó en internet, libros, doctrinas, etc., llegando así a una investigación total sobre el tema; es así que según el autor Bastar, (2012) el principal objetivo del método es lograr una síntesis de lo investigado; por lo tanto, posee un carácter progresivo, intenta formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno estudiado; a su vez, el método sintético es un proceso de razonamiento que reconstruye un todo, considerando lo realizado en el método analítico.

5.6 Método Hermenéutico.

Permitió enfocarme en la esencia de los fenómenos de la sociedad para la interpretación del objeto de investigación, a su vez se lo aplicó para la interpretación y realizar un análisis de textos jurídicos de nuestro país. Es así que según Martínez Arellano & Calva González, (2005) el método hermenéutico “sirve para interpretar y comprender textos, entendidos éstos muy ampliamente, no sólo los documentos escritos, sino toda actividad humana dotada de sentido”(pág. 123).

5.7 Método Estadístico

Sirvió para la recolección de porcentajes significativos dentro de la problemática, así como en la recopilación y tabulación de resultados obtenidos en la encuesta y entrevista. En esta línea Peinado, (2015), menciona que “consiste en la recogida de una gran cantidad de datos y su agrupación para efectuar análisis, evaluaciones, comparaciones y sacar las correspondientes conclusiones” (pág. 105).

5.8 Procedimientos y Técnicas.

5.8.1 Técnicas de acopio teórico documental: Sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas.

- 5.8.2 Técnicas de acopio empírico:** También conocidas como técnicas de campo.
- 5.8.3 Observación documental:** Estudio de documentos que aportaran a la investigación.
- 5.8.4 Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada.
- 5.8.5 Herramientas:** Cuaderno de apuntes, encuesta.
- 5.8.6 Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a profesionales del derecho como también ha personas naturales del Cantón Catamayo

Primera pregunta

Tabla 1

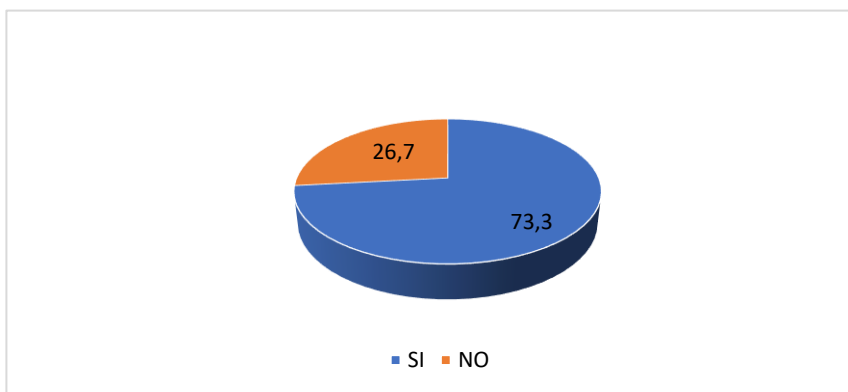
¿Cree usted que la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	22	73,3%
NO	8	26,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y personas Naturales del Cantón Catamayo.

Elaborado por: Jhon Michael Machuca Castillo.

Figura 1



Interpretación

Tal como se observa en el gráfico anterior, 22 personas que corresponden al 73.3% manifestaron que la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva del niño, niña y adolescente ya que sin duda alguna dejar a los niños, niñas y adolescentes, sin los medios necesarios para subsistir se vulneran sus derechos. Por otro lado, 8 personas que corresponden el 26,7% manifestaron que la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos no genera afectación a la tutela efectiva del niño, niña y adolescente.

Análisis

Mi opinión como tesista en esta encuesta se alinea al 73,3% que dijeron que la caducidad de la boleta de apremio en relación en alimentos que si afecta a la tutela efectiva puesto que no se da un cumplimiento de lo que dice ley existiendo retraso para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes una vida digna, además de ello no se logrará su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Por ende, no hay un goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al interés superior de la niñez y adolescencia. En cuanto al 26,7%, han señalado que no existes en si una afectación a la tutela efectiva por la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos.

Segunda pregunta

Tabla 2

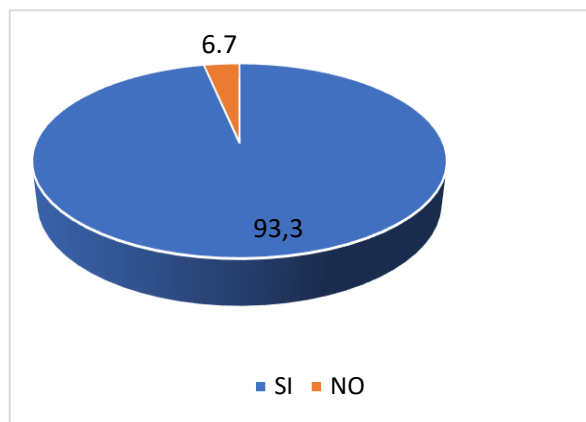
¿Conoce usted en qué consiste el apremio personal en alimentos?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y personas Naturales del Cantón Catamayo.

Elaborado por: Jhon Michael Machuca Castillo.

Figura 2



Interpretación

De treinta encuestados 28 personas, esto es el 93,3% señalan que conocen acerca del apremio persona, mientras que 2 personas que corresponden al 6,7% señalan que no tienen conocimiento sobre el apremio personal.

Análisis

La mayoría de las personas encuestadas dieron a conocer que si tienen conocimiento acerca del apremio personal en alimentos puesto que se han visto involucrados (madres, padres, abuelos, etc.) porque ellos han acudido a esta acción como medida para el cumplimiento del pago de

alimentos, cuando no se ha llegado a un mutuo acuerdo con los alimentantes ya sea en el caso de la madre o el padre que hayan incumplido el pago de dos o más pensiónes alimenticias.

En relación a la otra parte corresponde a los profesionales del derecho ya que ellos tienen un amplio conocimiento sobre el tema por lo que han puesto en práctica sus conocimientos en el transcurso de su vida profesional. Por otro lado, el 6,7% alude que no conocen acerca del apremio personal.

Tercera pregunta

Tabla 3

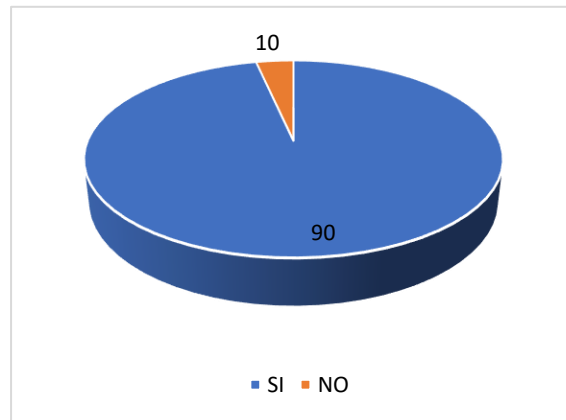
¿Conoce usted cuales son los requisitos para poder plantear una acción de alimentos?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y personas Naturales del Cantón Catamayo.

Elaborado por: Jhon Michael Machuca Castillo.

Figura 3



Interpretación

En la siguiente pregunta de los 30 encuestados, el 90% que equivale 27 personas tanto como profesionales del derecho como personas naturales nos supieron señalar que conocen

respecto a los requisitos para poder plantear una acción de alimentos, en cuanto al 10% restante que equivale a tres personas han manifestado que desconocen.

Análisis

Haciendo análisis de las encuestas realizadas como anterior mente ya se señaló que de las 30 personas encuestadas, el 90% que equivale a las 27 personas nos supieron manifestar que conocen respecto a los requisitos para poder plantear una acción de alimentos la cual esta se la realiza por un juicio de alimentos que corresponde a la demanda interpuesta por uno de los cónyuges -previo divorcio o separación- con el objetivo de fijar una pensión de alimentos en beneficio de los menores de edad o adolescentes productos de dicha unión. Mientras que el 10% restante que equivale a tres personas han manifestado que desconocen por el motivo que no han realizado un respectivo procedimiento por lo que no se han visto en la necesidad de llegar a esa instancia

Cuarta pregunta

Tabla 4

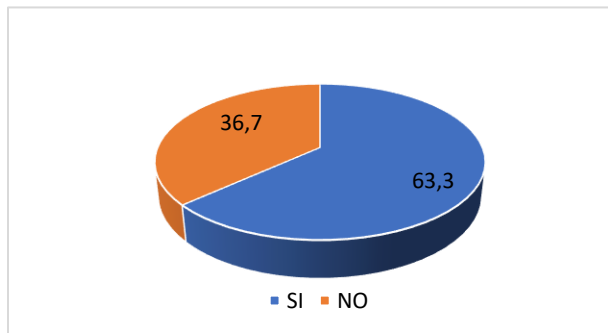
¿Cree usted que el tiempo estipulado en la cesación del apremio personal (30 días) sea un problema?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	19	63,3%
NO	11	36,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y personas Naturales del Cantón Catamayo.

Elaborado por: Jhon Michael Machuca Castillo.

Figura 4



Interpretación:

De las treinta personas encuestadas, 19, esto es el 63,3%, señalan que es un problema mientras que el 36,7% que equivale a las 11 personas nos señalan que no existe un problema con el tiempo de la cesación del apremio personal en relación de alimentos.

Análisis:

Concuerdo a los resultados de la encuesta la cual se alinea al 63,3% que la cesación del apremio personal es un problema puesto que pierde su validez y efectividad legal ya que no hacerse efectiva la persona tendrá que recurrir nuevamente al órgano de administración de justicia solicitando otra, para el efecto la parte actora deberá presentar un escrito a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia correspondiente, que deberá notificarse dentro las veinticuatro horas y en el término de tres días contados será evacuada la providencia que se estipula en el COGEP. Mientras que el 36,7% que no existe un problema en la cesación del apremio personal ya que se puede optar por otras medidas cautelares para así salvaguardar los derechos del niño, niña y adolescentes.

Quinta pregunta

Tabla 5

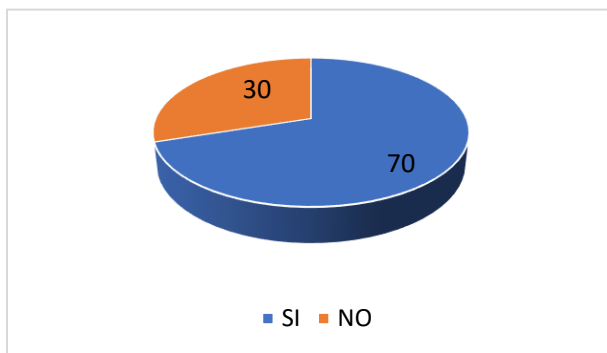
¿Cree usted que reformando el art 139 numeral 3 de COGEP se protegerá los derechos y garantías del menor?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	21	70%
NO	9	30%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y personas Naturales del Cantón Catamayo.

Elaborado por: Jhon Michael Machuca Castillo.

Figura 5



Interpretación:

De treinta encuestados 21 personas, esto es el 70% aluden, que si sería buena opción reformar el art 137 numeral 3 del COGEP protegerán los derechos y garantías del menor mientras que 9 personas que corresponden al 30% señalan que no tienen conocimiento sobre el apremio personal.

Análisis:

Analizando los resultados mi opinión es que si puesto que al hacer esta reforma se evitara que la parte actora solicite otra boleta de apremio personal para el demandado; esto se transforma en una pérdida de tiempo y vulnera el principio de economía procesal y de celeridad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el que se pueda garantizar lo citado, para así no les afecte a los niños, niñas y adolescentes que ciertas veces tienen que cobrar deudas exorbitantes y las actoras, como representantes de los hijos, deben hacer todo el proceso nuevamente después de que se caduca la boleta de apremio.

6.2 Resultados de las Entrevistas dirigida a Profesionales del Derecho

Primera pregunta: ¿Cree usted que la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva del niño, niña y adolescente?

Primer entrevistado:

- Si, en razón por lo que está garantizado en la constitución, primeramente, por el interés superior del menor, se estaría vulnerando lo que es el derecho del niño a una alimentación adecuada, a una educación, vestimenta, etc. No olvidemos que la constitución claramente nos manifiesta que el derecho del menor está por encima de los derechos de las demás personas.

Segundo entrevistado:

- Nos señala que si porque la caducidad de la boleta de apremio, hoy en día se caduca en el lapso de 30 días, claro que causa un efecto en el alimentario, porque al caducarse la boleta de apremio personal, el representante legal del menor debe volver hacer un nuevo trámite con la intención que se entregue una nueva boleta de apremio.

Tercer entrevistado

- Sí porque en algunos casos el estar pendiente mismo del abogado de cualquier caso es costoso en cada trámite que hace el abogado, pues al no lograr hacer efectiva la boleta de apremio en el tiempo estipulado los responsables del menor se verán involucrados en más gastos al realizar de nuevo el trámite correspondiente he ahí el motivo por el cual es negativo.

Cuarto entrevistado

- Evidente mente, ya que no hacerse efectiva se estaría vulnerando el derecho de alimentos que tiene todo niño/a y adolescentes, a recibir de sus padres o progenitores para su bienestar común ya sea para alimentos, salud, educación, medicina, vivienda.

Análisis

Haciendo un análisis en relación a la cesación del apremio personal, los entrevistados están de acuerdo que si afecta a la tutela efectiva del niño, niña y adolescentes puesto que el mismo Código Orgánico General de Procesos, establece el procedimiento completo que debería aplicarse correctamente y no afectar ningún derecho, pero sin embargo no es el caso ya que el artículo 139 numeral 3 afecta el derecho a la tutela judicial efectiva con la cesación de la boleta de apremio personal en materia de alimentos cuya vigencia solamente es dentro del término de 30 días, por lo que al no hacerse efectiva se está vulnerando el derecho superior del niño, niña y adolescentes, claramente en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 nos manifiesta que el derecho del menor está por encima de los derechos de las demás personas por lo que se tiene que asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que reformando el art 139 numeral 3 de COGEP se protegerá los derechos y garantías del menor?

Primer entrevistado

- Si creo que debería a ver una reforma en sentido que el derecho se quedaría porque la mayoría de veces se caduca la boleta de apremio personal, como se sabe que son 30 días para que pueda efectuar la captura del alimentante, se esconde y a su vez vulnera ese derecho.

Segundo entrevistado

- claro que debería ver una reforma sustancial en ese art ya que anteriormente con el código de procedimiento civil no existía la caducidad de la boleta de apremio personal por lo que la misma era ilimitada en cualquier momento se podía hacer uso de la misma.

Tercer entrevistado

- Por supuesto, hoy en día esta caduca a los 30 días y si no se hizo efectiva a ese tiempo o lapso tienen que volver a solicitar un trámite similar al anterior para que le vuelvan a emitir una nueva boleta donde se va a generar nuevos gastos y tiempo.

Cuarto entrevistado

- Claro que estoy de acuerdo, hasta considero que debería extenderse un poco más el tiempo inclusive mente hasta un lapso de un año para que así las personas encargadas de los menores no tengan gastos innecesarios por lo que en la actualidad en si los procesos si demoran.

Quinto entrevistado

- Claro, por lo que al existir más tiempo se podrá lograr a concluir con todo el proceso ya que en la época que estamos los encargados de hacer valer la justicia no toman mucha importancia y hacen que caduque muy pronto el plazo por lo que no existe celeridad en el proceso.

Análisis

Haciendo un análisis de los artículos en relación a la cesación del apremio, los entrevistados manifestaron estar de acuerdo a que si se llega a vulnerar el derecho superior de los niños, ya que en nuestro sistema legal nos determina que si queremos renovar una boleta de apremio debemos volver a pedir liquidación y audiencia de revisión de apremio personal ocasionado un perjuicio al interés superior del niño porque volver hacer un mismo trámite cuando la boleta no

se ha hecho efectiva es innecesario puesto que trascurren varios meses para una nueva convocatoria audiencia para que posteriormente se gire una nueva boleta de apremio, produciendo que se retarde o dilate el proceso dando como resultado que existan una vulneración de derechos hacia los derechohabientes entre ellos el derecho a la vida ya que el menor no tendrá medios suficientes para sus subsistencia.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que debería existir un tiempo ilimitado para la boleta de apremio personal?

Primer entrevistado

- Por mi parte si considero que debería ser una boleta abierta para que lo puedan capturar al alimentante en cualquier momento o a su vez en cualquier lugar del país.

Segundo entrevistado

- Si debería existir un tiempo ya que en mi opinión personal es lo más factible por lo menos esa boleta no caduque en un lapso de un año lapso ya que en el lapso 30 días la verdad creo que es muy poco para hacerse efectiva.

Tercero entrevistado

- Sí para proteger sus derechos

Cuarto entrevistado

- Porque a veces el trámite puede tener falencias y no se podrá suplir los mismos en el tiempo establecido.

Quinto entrevistado

- Porque en las muchas veces no hay celeridad en el proceso y demora mucho y habiendo más tiempo se lograría velar el derecho del niño

Análisis

La necesidad de una boleta abierta es necesario hasta que se haga efectiva puesto que traería consigo una celeridad y economía procesal en el proceso, ya que el trámite sería más ágil y se reconocerá de manera inmediata el derecho de alimentos del menor conllevando a resultados positivos puesto que al no caducar permite que el alimentante cumpla con el pago de la pensión alimenticia y de esta manera no se infringiera el principio del interés superior del niño porque

el representante del alimentado no tendrá que volver hacer un nuevo trámite cuando no se hizo efectiva la boleta evitando realizar una nueva petición innecesaria ante el juez competente que lo único que conllevaba era que se congestionen los juzgados y en consecuencia se dilataba el proceso de tal manera que si la boleta no caduca hasta que se haga efectiva existiría celeridad y economía procesal ya que en un solo acto se está protegiendo los derechos del menor esencialmente el de la vida digna.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que se vulnera el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, al caducar en muy corto tiempo (30 días) la boleta de apremio debido a que el trámite carece de celeridad procesal?

Primer entrevistado

- Si se estaría vulnerando ya que, al caducarse en 30 días, usted sabe que una liquidación en los juzgados se demora más de 30 días, entonces ahí si se estaría vulnerando ese derecho del menor.

Segundo entrevistado

- Si existe porque hay una vulnerabilidad del interés superior del niño ya que los derechos de los niños prevalecen sobre ellos. El interés superior que quiere decir esto que sobre cualquier otra ley o norma vigente debe prevalecer la necesidad del alimentario de recibir esta pensión de alimentos pronta mente o en el lapso que cuanto la sentencia se haga efectiva ejecutoria tiene que hacerse efectivo el pago de la pensión de alimentos.

Tercero entrevistado

- Sí yo pienso que afecta y no debería tener un tiempo límite justamente por los gastos que implica sacar una nueva boleta ya que la persona tendría que volver hacer todo el trámite y esto conlleva a que se haga una nueva liquidación porque al caducarse y al pasar los 30 días sale otra mensualidad y se pide otra liquidación y se vuelve a hacer los trámites para nuevamente sacar una nueva boleta.

Cuarto entrevistado

- Evidente mente, ya que aún en la actualidad se observa que muchos juicios se encuentran estancados debido a la no aplicación del principio de celeridad y desde luego al no cumplir con esto de ley se va a vulnerarse el derecho del niño, niña o adolescente.

Quinto entrevistado

- Si considero porque es muy corto tiempo porque hay distintos casos que existen padres o personas que tienen que dar alimentos que viven en otras provincias en el cual las madres son de muy bajos recursos económicos y necesitan más tiempo para generar recursos.

Análisis

El perjuicio que acarrea hacer una nueva petición de boleta de apremio personal que no pudo hacerse efectiva, pues todo proceso debe ser ágil y eficiente para que prevalezcan los derechos de los niños(as), en la caducidad de la boleta de apremio debemos tener en cuenta que esta caduca en un término de 30 días de acuerdo al numeral 3 del Art.139 del COGEP siendo este término insuficiente para hacer efectivo el derecho de alimentos vulnerando. Puesto como nos menciona el Art. 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo cual se busca que exista celeridad en el proceso, pero al repetir el mismo trámite este no sería ágil y eficiente porque al hacer una nueva petición de boleta de apremio tendríamos que volver al sistema judicial puesto que la anterior boleta no pudo hacerse efectiva el interés superior del niño.

Quinta pregunta: ¿Considera usted necesario que se mantenga el apremio personal como medida cautelar por la falta de pago de alimentos?

Primer entrevistado

- Si considero sumamente importante esa medida, ya que si no se hace a través de esa medida cautelar la mayoría de los padres no cumplen con el pago de la pensión alimenticia.

Segundo entrevistado

- Si no se toma esta medida el alimentante no se sometería a la responsabilidad legal, vulnerando los derechos del niño o adolescente.

Tercero entrevistado

- claro porque hace que el alimentador tenga el impulso de ver la forma de pagar lo adeudado al privarle de su libreta.

Cuarto entrevistado

- En algunos casos es la única manera en que los padres se hacen responsables de estas obligaciones no hay otra manera, sino hubiera el apremio personal muchos padres se desentiende de sus obligaciones y no cancela la respectiva pensión.

Quinto entrevistado

- Claro, ya que al existir esta medida los deudores se obligan a cumplir con el derecho del alimento, por lo que se encuentran entre la espada y la pared y ya no les queda más que cumplir

Análisis

Es necesario mantener el apremio personal como medida cautelar ya que el incumplimiento del pago oportuno de pensiones alimenticias viola los derechos establecidos en la Constitución de la República y los establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que al no cumplir con las obligaciones como padres el menor se ve afectado en sus derechos, como a la salud, educación, vestuario, el alimentado no obtienen ningún beneficio cuando las pensiones alimenticias son adeudadas por el alimentante.

Sexta pregunta: ¿Según su opinión cuáles serían los beneficios que tiene el apremio personal como medida cautelar para el pago de pensiones alimenticias?

Primer entrevistado

- Primeramente, el pago inmediatamente de la pensión alimenticia por parte del alimentante en este caso, ya que al saber que hay una boleta de apremio personal en contra de él por el juez no le queda más que cumplir por lo que nadie quiere estar detenido en una cárcel y ya le toca pagar a la fuerza.

Segundo entrevistado

- El cumplimiento del pago de la pensión alimenticia y con ello la protección del principio superior del niño señalado en el art.11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Tercer entrevistado

- Que sirve de prevención en que el alimentario pueda por temor a perder su libertad pueda ver la forma de pagar su pago de alimentos.

Cuarto entrevistado

- Es buscar el Pago total de la obligación de los derechos alimentarios porque en vista que se ven obligados a pagar o si no se van detenidos.

Quinto entrevistado

- Tendría la finalidad de forzar al alimentante a cumplir con el pago y así proteger el derecho del alimentario a que esté pueda cubrir las necesidades más básicas.

Análisis

Haciendo el respectivo análisis comparto con las opiniones de los entrevistados; por lo que la boleta de apremio personal es una medida cautelar que procura el cumplimiento de la obligación que tiene el obligado con los niños, niñas y adolescentes es decir miembros de su núcleo familiar con el fin que se haga prevalecer el interés superior del niño como lo manifiesta el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, para que así el alimentario reciba los recursos económicos necesarios como alimentos, educación, salud, entre otros; cada mes durante los años que estipula la ley.

7. Discusión

Con el propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación, para la comprobación y demostración, es necesario indicar que he planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, que a continuación me permito enunciarlos.

7.1 Objetivo General

“Analizar la caducidad de la orden de apremio en los procesos de Alimentos, afecta al interés superior del alimentario niño, niña y adolescente”.

En efecto en el desarrollo de investigación de la tesis este objetivo de carácter general es verificado, porque desde una perspectiva crítica se ha abordado en la revisión de la literatura a partir del Marco Jurídico, con el análisis del COGEP en lo referente a la cesación del apremio personal, así señala el art. 139 numeral 3; la boleta transcurrida el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

Así mismo el análisis del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al interés superior del niño, niña y adolescente; el presente código regula este principio el mismo que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances.

Analizado respectivamente se evidencia que al cesar la boleta de apremio afecta al interés superior del niño puesto que no se estarían velando los respectivos derechos, ya que al caducar la boleta de apremio en relación a alimentos tendrá un impacto negativo contra el alimentario ya que en ese lapso el niño, niña y adolescente de algún modo queda desamparado puesto que algunos casos las madres son de bajos recursos y no tienen los medios disponibles para sustentar la alimentación.

7.2 Objetivos Específicos

“Fundamentar Doctrinariamente sobre el derecho vulnerado del alimentario por el corto tiempo que establece la ley para la caducidad de la boleta de apremio personal”.

Este objetivo se ha llegado a dar a través del proceso investigativo en relación al COGEP art. 139 esta es una de las herramientas más importantes que tiene el proceso de alimentos, para poder hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias es el apremio personal, en contra de los demandados, herramienta que se ha visto afectada por los cambios que trajo consigo la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, instaurando la caducidad de la boleta de apremio, si esta no se hace efectiva, en 30 días, tomando en cuenta la falta de agilidad con que se llevan los procesos en el país, se ven afectados los intereses de los alimentados, al no poder hacer efectiva la misma.

“Demostrar que el incumplimiento de pensión alimenticia a más de inducir al apremio personal del alimentante afecta el interés superior de niña, niño y adolescente, provocando vulnerabilidad socio-económica y daños psicológicos”

Este objetivo a su vez se verificó en la aplicación de la encuesta lo que se encuentra plasmado en la pregunta **¿Considera usted que se vulnera el derecho superior de los niños,**

niñas y adolescentes, al caducar en muy corto tiempo (30 días) la boleta de apremio debido a que el trámite carece de celeridad procesal?: Evidenciado de esta manera que la cesación del apremio personal en relación a alimento genera una afectación directamente con el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que son el futuro de nuestra patria más las autoridades competentes no han podido erradicar este flagelo social, razón por la cual se debe propiciar una reforma puntual al art. 139 numeral 3 del COGEP. Y a pesar de que se ha estado fomentando el desarrollo aplicable de las garantías jurídicas necesarias para el reconocimiento y aseguramiento de cumplimiento de los derechos del principio de interés superior del niño; permanentemente se presentan los problemas jurídicos y procesales que la legislación jurídica civil y del derecho procesal civil no han llegado a contemplar al respecto, sobre cómo abordar y dar solución a los casos extremos y críticos de problemas tales cuando los padres obligados - alimentantes se desobliguen y traten de no cumplir con el pago anticipado de alimentos, al no estar presentes durante los procesos judiciales de alimentos, como asimismo de que traten de acreditar que no disponen de los recursos económicos necesarios o que no llegan a tener una actividad laboral fija/permanente, para así finalmente poder pagar montos menores de pensiones alimenticias.

La paternidad y maternidad responsables son los pilares que hacen posible el desarrollo ordenado de la infancia y la adolescencia desde el punto de vista material, psicológico y emocional que permite que todas las acciones y actitudes que permiten la formación individual equilibrada, estable y productiva. La falta de una actitud responsable por parte de uno de los padres o ambos, sin duda afecta el desarrollo psicológico, cognitivo y personal del niño y el adolescente con consecuencias desastrosas no sólo para la familia sino también la sociedad y la Estado.

“Plantear una propuesta de reforma legal al Artículo 139 numeral 3 del COGEP, con la intención de no vulnerar los derechos del alimentario”.

Se lo planteo en base al aproximamiento de la ley, y se fundamenta, partiendo de los resultados obtenidos de la encuesta y entrevista, lo que supone la necesidad de proponer un cambio en relación al tema, materia de estudio. La propuesta de reforma será sustanciada, dando origen a un aporte jurídico a la sociedad.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal

La Propuesta sobre la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, se sustenta en los siguientes fundamentos:

En nuestro país es muy común ver a un solo padre a cargo de sus hijos, generalmente la madre, este fenómeno se debe a la desintegración familiar, la migración, escasa planificación y la crisis económica, en ese orden son aquellos padres al cuidado de sus hijos los que tienen que cubrir los gastos de manutención, así como el cuidado y atención que un menor necesita para un adecuado desarrollo integral. En esas circunstancias, nuestro sistema jurídico en materia de menores establece que el padre que se encuentre al cuidado de los hijos menores de edad pueda demandar judicialmente el pago de pensiones alimenticias al obligado principal o subsidiario. Desde la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el estado Ecuatoriano en su calidad de garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, por intermedio del Poder Legislativo ha llevado a cabo una transformación de las instituciones del estado en la que se incluye la Administración de la Justicia, en el año 2009 se expide la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, la cual conlleva importantes modificaciones en el procedimiento para la exigencia del pago de pensiones alimenticias, teniendo como principios la eficiencia, celeridad y sencillez. Lo mismo ha pasado con la exigibilidad del derecho de alimentos que ha dado soluciones técnicas en beneficio de los alimentados, pero por lejos de ser soluciones claras y definitivas ha generado conflictos entre derechos de igual jerarquía reconocidos en la Constitución.

El problema radica en el surgimiento de una concepción inadecuada y equívoca de la responsabilidad en el impago de la pensión alimenticia, lo que ha generado una confusión en su tratamiento, y entre lo que realmente representa la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. Es así que la prisión de origen civil ha estado influenciada por una concepción errada, y ha tenido como principal fin proteger los derechos del menor de edad, pero a su vez no ha logrado resultados positivos, por lo menos en el Ecuador.

La Corte Constitucional de Ecuador, en el fallo emitido en el mes de mayo del año 2017, se pronunció sobre este asunto. De esta manera, cabe plantearse la interrogante de si resulta ser legítima la excepción establecida de aplicar la prisión en materia de impago de pensiones

alimenticias, bajo la figura del apremio personal. Este tipo de medida no puede calificarse como preventiva, y tampoco como el resultado obtenido a partir de dictaminar una condena, ya que no es una consecuencia directa del desarrollo de una acción penal y por lo tanto no es una sanción impuesta a partir de la ejecución de un hecho delictivo.

El Código Orgánico General De Procesos en su art. 139 numeral 3 menciona el plazo a caducarse la boleta de apremio, ese tiempo es muy corto para poder hacer efectiva la boleta de apremio dando como consecuencia que en muchos casos se vulnere el interés superior del niño hacia los alimentados ya que no tendrán suficientes medios para su subsistencia y desarrollo adecuado.

Como es de entendido la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 44 establece que “El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Por lo anteriormente indicado la boleta de apremio es un medio coercitivo que permite que el alimentante cumpla con su obligación de prestar alimentos por la relación parento-filial que tiene con el alimentado, la Constitución de la República del Ecuador ampara y protege los derechos de los niños(as) por ser derechos fundamentales y superiores a los demás derechos de tal modo que en el momento que el alimentante incumple con su obligación de dar alimentos está afectando los derechos del alimentando atentando el derecho de la vida y supervivencia al menor acarreado como consecuencia que este no tenga un desarrollo adecuado y a su vez se estaría dejando de lado el interés superior del niño consagrado como derecho fundamental y humano en la constitución y tratados internacionales, por lo tanto, el apremio es medio para que el alimentante cumpla con su obligación de dar alimentos al menor.

Además, es una de las motivaciones esenciales del Código de la Niñez y Adolescencia que refleja el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, en la que sobre cualquier circunstancia que fuere, prevalece el interés superior del menor de edad; no podrá invocarse otro interés que no sea el de bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquel. Se halla regulado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que estipula lo siguiente: “El interés superior del

niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Por otro lado, el derecho de alimentos es un medio indispensable para el desarrollo adecuado y subsistencia del menor de tal manera que nuestro sistema legal debe buscar el medio más práctico para que este derecho se pueda hacer efectivo.

La Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 169 que todo proceso debe ser ágil es decir que la administración de justicia debe aplicar los principios de celeridad y economía procesal porque en caso contrario recae en omisión puesto que se está faltando a dos principios esenciales del debido proceso.

La falta de celeridad procesal en la sustanciación de los juicios de alimentos afecta el ejercicio de los derechos constitucionales establecidos dentro del marco de la Constitución de la República que indica dentro de sus disposiciones legales que se promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Al existir un retardo en la tramitación de estas causas judiciales se están afectando los intereses superiores del niño al igual que sus derechos.

En esas circunstancias se hace necesaria una reforma del artículo 139, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, estableciendo un plazo más largo para la caducidad de la boleta de apremio, lo que implicaría mayor celeridad y economía procesal, ya que el trámite sería más ágil y no se vulneraría el derecho de alimentos del menor, de esta manera no se infringiera el principio del interés superior del niño, por lo que es obligación de nuestra legislación incorporar nuevas medidas para proteger los derechos de los niños(as) y adolescentes en materia de alimentos.

8. Conclusiones.

Durante el presente estudio, y desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo se ha tomado en cuenta los datos de las encuestas aplicadas, analizando sus resultados y basado en la información recabó a lo largo de la investigación sobre el tema **“CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- El propósito de la investigación es brindar un nuevo mecanismo que permita la protección de los derechos de los menores a través de la boleta de apremio sin vencimiento, un mecanismo que permitirá la protección del derecho a la alimentación de los niños y de esta manera garantizar la tutela efectiva.
- El apremio personal es una medida coercitiva que los jueces aplican con el objeto de que el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño. Esta medida es aplicada si el alimentante infringe en el pago de dos o más pensiones alimenticias, la madre, padre o quien se encuentre al cuidado del menor, podrá solicitar mediante escrito al juez/a, aplicar el apremio personal y este será aplicado únicamente a los obligados principales.
- La caducidad del apremio personal dificulta en el proceso de la obtención de la pensión alimenticia, puesto que, al caducar la orden de apremio personal, la persona responsable de la tutela del niño/a y adolescente tendrá que comenzar de nuevo el proceso teniendo como consecuencia una nula celeridad en el proceso y se estaría vulnerando el interés superior del niño.
- Nuestra legislación debe incorporar nuevas medidas para proteger los derechos de los niños(as) en respecto a materia de alimentos de tal manera que la no caducidad de la boleta de apremio cuando no se ha hecho efectiva es un medio viable para hacer efectivo sus derechos de alimentos protegiendo el derecho a la vida, subsistencia y desarrollo adecuado del niño, niña y adolescente.

- En relación al proceso de recolectar información utilizando las herramientas de investigación necesarias como la encuesta, quedo absolutamente evidenciado que el tiempo estipulado en la boleta de apremio genera conflicto pues no se estaría velando los derechos de alimento, a una vida digna, al igual al derecho a la tutele judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que me baso en fundamentos sólidos.
- Sin duda alguna el procedimiento que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el cual permite exigir el cumplimiento del derecho de alimentos, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 139 numeral 3

9. Recomendaciones

- Se recomienda a los administradores de justicia emplear una correcta aplicación e interpretación de la norma puesto que son los encargados de respetar, proteger y asegurar los derechos humanos que se encuentran establecidos en la Constitución.
- La administración de justicia debe buscar los medios necesarios y efectivos para no vulnerar el interés superior del niño, por lo que debe existir un mecanismo que resguarde los principios del debido proceso tales como la celeridad y economía procesal, a fin de evitar dilaciones procesales, debido al menor plazo que otorga la ley.
- El sistema judicial, adicionalmente puede implementar un mecanismo de solución rápida para emitir directamente la boleta de apremio si no se ha hecho efectiva en 30 días, mediante un formulario presentado por la parte actora en el departamento de pagaduría para que de esta manera el pagador realice una nueva liquidación y que posteriormente notifique al juez la liquidación actual y que de manera inmediata en término de 24 horas emita una nueva boleta de apremio personal en contra del alimentante cuando la boleta de apremio no se pudo hacer efectiva en los 30 días
- Se debe realizar una reforma al artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, para que se amplíe la vigencia o exista un tiempo indefinido de la boleta de apremio personal en materia de alimentos, que permita garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

9.1 Propuesta de la Reforma Legal

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR CONSIDERANDO:

QUE, es necesario desarrollar normas tendientes a proteger el interés superior del niño, niña y adolescentes, cuya obligación tiene el Estado, la sociedad y la familia, los que tienen que promover el desarrollo integral de los mismos y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

QUE, se hace necesario establecer normas legales tendientes a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los que prevalecen sobre cualquier otra norma, por lo tanto, no podrá invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de este grupo prioritario.

QUE, el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

QUE, la obligación alimenticia constituye un derecho preferente, que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

QUE, la norma que regula el incumplimiento de pensión alimenticia, resulta violatoria del derecho del interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que la mayoría de los alimentados no alcanza hacer efectiva la boleta de apremio porque esta caduca en treinta días, vulnerando así el principio de economía procesal y celeridad, provocando vulnerabilidad socio-económica y daños psicológicos en este grupo de atención prioritaria.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Derogase el numeral 3 del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos, en su lugar agréguese el siguiente:

Artículo 139.- CESASION DEL APREMIO PERSONAL

3.- Transcurrido el termino de ciento ochenta días desde la fecha en que se emita la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita inmediatamente previo informe de pagaduría de la Unidad Judicial en la que conste los valores adeudados por el alimentante, así como la certificación de que no ha pagado las pensiones adeudadas una nueva boleta de apremio personal misma que no caducara por el decurso del tiempo.

Artículo Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....días del mes de..... del año.....

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

10. Bibliografía

- LEY N° 14.908 de Chile . (s.f.). Obtenido de <http://medyar.cl/images/leyes/ley14908.pdf>
- Abajo, V., Figueroa , A., Paiva , M., & Oharriz, A. (2010). Derecho a la Alimentación. *DIAETA*, 20-26. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de <http://labuenafruta.com.ar/sites/default/files/documentos/alimentacion.pdf>
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger , C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Buenos Aires: Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina (SIPI). Obtenido de <https://livrozilla.com/doc/506704/el-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.-interpretaciones-y-experien...>
- Arias , J. (2012). *Derecho de Familia* . Buenos Aires.
- Bastar, S. G. (2012). Metodología de la investigación. *RED TERCER MILENIO*, 16. Recuperado el 2 de Febrero de 2021, de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_investigacion.pdf
- Bernal Torres, C. A. (2006). *Metodología de la investigación: para la administración, economía, humanidades y ciencias*. México.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación. Tercera edición*. Colombia : ÉARSON EDUCACIÓN.
- Bokser, M. F. (2002). *Legalidades ilegítimas: derechos humanos y prácticas sociales* (Primera ed.). Buenos Aires. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=c2JcZoFy7FEC&pg=PA101&dq=proteccion+integral&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwim7fTK-ZX1AhUFsDEKHdGVDiYQ6AF6BAGLEAI#v=onepage&q=proteccion%20integral&f=false>
- Cabanellas de Torres, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Eliast. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.I.
- Cebellanas , G. (s.f.). *Diccionario de derecho Usua*.

Chiluisa Chisaguano , G. E. (2019). *dspace*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20027/1/T-UCE-0013-JUR-237.pdf>

Código Civil. (2005). Ecuador.

Código de la Niñez , y. (2003). *Biblioteca defensoria*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2112/1/C%c3%b3digo%20de%20la%20Ni%c3%b1ez%20y%20Adolescencia.%20%c3%9altima%20Reforma.pdf>

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Obtenido de <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-DE-LA-NINEZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>

Código Orgánico General de Procesos, COGEP. (mayo de 22 de 2015). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf

COGEP. (22 de Mayo de 2015). *LEXIS FINDER*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf

Constitución de la República del Ecuador . (20 de Octubre de 2008). *LEXIS FINDER*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Cornell. (2014). *Diccionario Legal, Escuela de Leyes*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños"*.

ECUADOR, C. D. (20 de Octubre de 2008). *defensa* .

Gavilanes Porras , D. d. (2014). Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/460/1/TUAMDPCIV010-2015.pdf>

Golay, C., & Özden, M. (s.f.). Obtenido de <http://www.oda-alc.org/documentos/1367960497.pdf>

Gómez Lara, C. (2000). *Teoría General del Proceso* (Novena ed.). México: Oxford.

Hurtado León, I. y. (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas .

Ibáñez, P. J. (2015). *Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.

Kunkel, W., & Jors, P. (2005). *Derecho Privado Romano*. España: EDICIONES OLEJNIK.

- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (10 de Diciembre de 2007).
Obtenido de
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_prot_ninos_adolc.pdf
- López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1(13), 51-70.
- Martínez Arellano, F. F., & Calva González, J. J. (2005). *Memoria Del Xxiii Coloquio de Investigacion Bibliotecologica de la Información*. México. Obtenido de
<https://books.google.com.ec/books?id=7Oz1XL9lWdYC&pg=PA123&dq=metodo+hermeneutico&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiuhaDc8oH0AhVQTDABHd-vCvkQ6AF6BAGJEAI#v=onepage&q=metodo%20hermeneutico&f=false>
- Peinado, J. I. (2015). *Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica*. Madrid: DYKINSON.
- Pérez, C. (10 de Octubre de 2012). Obtenido de https://cpb-us-w2.wpmucdn.com/blogs.udla.edu.ec/dist/0/59/files/2013/01/doctrina-de-protecci%C3%B3n-especial-NNA_C%C3%A9sar-P%C3%A9rez-28qbjg7.pdf
- Ramos, A. (1952). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Buenos Aires: Kraft.
- Tena Suck, R., & Morales, H. (2014). *Derecho Procesal del Trabajo* (Septima ed.). México: Trillas.
- Vásquez González , M. (2007). *Debido proceso y medidas de coerción personal*. Caracas .
- Vivero Pol, J. L., & Hoss, V. S. (2009). La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina y El Caribe. En X. E. Jose Luis Vivero, “*Derecho a la Alimentación, Políticas Públicas e Instituciones contra el Hambre*” (pág. 2009). Santiago, Chile: LOM. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/11015154/Cap%208%20Justiciabilidad%20DA%20Vivero%20%20Scholtz%20_final-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1635897154&Signature=ASvEiHwJ9p0effa31-NvbeEYoPgkRr2KL7Rch8oofMEUJOR1FcGG~2Fgo1j2mHLivuNChgXsqKCFNEU7-Jcuv6g-EGQFvR
- Vodanovic Haklicka, A. (2004). *Derecho de Alimentos* (Cuarta ed.). Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Vodanovic, A. (1994). *Derecho de Alimentos*. Chile : Jurídica EDIAR.

11. ANEXOS

Anexo 1

Encuesta y entrevista dirigido a personas naturales y profesionales del derecho.



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Encuesta y Entrevista.

El presente formulario me ayudará a recopilar información la misma que será confidencial y uso exclusivo para la presente investigación sobre el tema: **“CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**. Los resultados de la misma tienen fines académicos.

El art 27 del título V del CONA menciona lo siguiente: - La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

1. ¿Cree usted que la caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva del niño, niña y adolescente?

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted en qué consiste el apremio personal en alimentos?

SI () NO ()

3. ¿Conoce usted cuales son los requisitos para poder plantear una acción de alimentos?

SI () NO ()

4. ¿Cree usted que el tiempo estipulado en la cesación del apremio personal (30 días) sea un problema? SI () NO ()

5. ¿Cree usted que reformando el art 139 numeral 3 de COGEP se protegerá los derechos y garantías del menor? SI () NO () ¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que debería existir un tiempo ilimitado para la boleta de apremio personal? SI () NO () ¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que se vulnera el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, al caducar en muy corto tiempo (30 días) la boleta de apremio debido a que el trámite carece de celeridad procesal? SI () NO () ¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

8. ¿Considera usted necesario que se mantenga el apremio personal como medida cautelar por la falta de pago de alimentos? SI () NO () ¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

9. ¿Según su opinión cuáles serían los beneficios que tiene el apremio personal como medida cautelar para el pago de pensiones alimenticias?

.....
.....
.....

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2

Certificación del Abstract

Loja, 07 de junio del 2022.

A quien corresponda:

El suscrito, Lic. Melvin Alexis Álvarez Urrego, a petición de la parte interesada y en forma legal.

CERTIFICO

Que el apartado ABSTRACT del correspondiente trabajo de tesis de fin de carrera intitulado “CADUCIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS GENERA AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL INTERES SUPERIOR DEL ALIMENTARIO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”, elaborado por el señor JHON MICHAELL MACHUCA CASTILLO; estudiante en proceso de titulación en la carrera de Derecho periodo 2018-2022; esta correctamente traducido; luego de haber ejecutado las correcciones por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación dentro del empastado final previo a la disertación de su trabajo de tesis.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.



Lic. Melvin Alexis Alvarez Urrego.

Cedula: 1900870609.

Tel.: 09959274027